



## Recomendación 1/2021

Queja 4930/2019/IV y 25 acumuladas

### Conceptos de violación de derechos humanos

- **Derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las víctimas de desaparición de personas por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y el derecho al acceso a la justicia**
- **A la integridad y seguridad personal**
- **A la libertad personal**
- **A la vida**
- **Al reconocimiento de la personalidad jurídica**
- **A la verdad**
- **Al recurso judicial efectivo**

### Autoridades a quienes se dirige

- **Coordinador general estratégico de Seguridad del Estado**
- **Fiscal del Estado**
- **Fiscal Especial en Personas Desaparecidas**
- **Secretario de Seguridad Pública del Estado**
- **Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**
- **A las y los presidentes municipales de los ayuntamientos de Ameca, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jocotepec, Juanacatlán, Puerto Vallarta, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá y Zapopan.**

En esta Recomendación se acreditó que las autoridades municipales y estatales, que de manera concurrente tienen la obligación de otorgar seguridad a la ciudadanía, no implementaron acciones razonables y suficientes para garantizar ese derecho a las 31 personas cuyas desapariciones están documentadas en esta resolución, ni disponen de programas eficientes y eficaces de prevención y combate contra la desaparición de personas conforme a los protocolos e instrumentos nacionales e internacionales existentes al respecto.

Se confirmó también que el personal ministerial, de la Policía Investigadora y del IJCF no realizó las indagatorias conforme a los principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación de este tipo de casos, impidiendo con ello en la mayoría de los casos, la localización de las personas desaparecidas y la pronta identificación de las víctimas fallecidas, así como el conocimiento de la verdad histórica de los hechos.

Además, se documentó que las instituciones del Estado encargadas de la investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas, así como de la identificación de las fallecidas sin identificar, no cuentan con infraestructura y recursos suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones.





## ÍNDICE

<b>I. ANTECEDENTES, HECHOS Y EVIDENCIAS</b>	<b>8</b>
1. <i>Antecedentes, hechos y evidencias en anexos del 1 al 26</i>	9
2. <i>Fichas descriptivas y matriz de observaciones e irregularidades</i>	8
<b>II. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN</b>	<b>51</b>
1. <i>Competencia</i>	51
2. <i>Planteamiento inicial del problema e identificación analítica de las inconformidades</i>	52
2.1. Análisis cuantitativo	52
2.2. Análisis cualitativo	56
3. <i>Estándar legal mínimo relacionado con la desaparición de personas</i>	57
3.1 El deber de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos frente a la desaparición de personas	57
3.1.1. El deber de garantía y protección de los derechos humanos frente a la desaparición de personas cometida por particulares	61
3.1.2. El deber de respeto de los derechos humanos frente a la desaparición forzada de personas	63
3.2. Principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas	65
3.2.1. Nacionales	65
3.2.1.1. Generales	65
3.2.1.2. Especiales	69
3.2.2. Convencionales	81
4. <i>Análisis de las quejas</i>	84
4.1. Violación de los derechos humanos por la desaparición de personas	89
4.1.1. El contexto de inseguridad	91
4.1.1.1. La inseguridad en el país	91



4.1.1.2. La inseguridad en el estado de Jalisco	94
4.1.2. El contexto de la desaparición de personas	99
4.1.2.1. La desaparición de personas en el país	99
4.1.2.2. La desaparición de personas en el estado de Jalisco	103
4.1.3. Deficiencia e insuficiencia en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas	110
4.1.4. Acciones ineficaces de búsqueda y localización	112
4.2. Violación de los derechos humanos por incumplimiento en las obligaciones de investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas	113
4.3. De los derechos humanos violados	117
4.3.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia y el derecho al acceso a la justicia	117
4.3.2. Derecho a la integridad y seguridad personal	120
4.3.3. Derecho a la libertad personal	122
4.3.4. Derecho a la vida	123
4.3.5. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica	127
4.3.6. Derecho a la verdad	128
4.3.7. Derecho al recurso judicial efectivo	130
<b>III. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO</b>	<b>132</b>
1. <i>Reconocimiento de la calidad de víctimas</i>	132
2. <i>Reparación integral del daño</i>	132
<b>IV. CONCLUSIONES</b>	<b>134</b>
1. <i>Conclusiones</i>	134
2. <i>Recomendaciones</i>	135
3. <i>Peticiones</i>	140

## TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura y mejor comprensión de este documento, el significado de las siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

<b>Significado</b>	<b>Acrónimo o abreviatura</b>
Acta de hechos	AH
Agente del Ministerio Público	AMP
Averiguación previa	AP
Carpeta de investigación	CI
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	CEEAV
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Contraloría del Estado de Jalisco	CEJ
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Encuesta Nacional de Seguridad Urbana	ENSU
Familias Unidas por Nuestros Desaparecidos Jalisco	Fundej
Fiscalía del Estado	FE
Fiscalía Especial de Derechos Humanos	FEDH
Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas	FEPD
Fiscalía General del Estado (hasta el 5 de diciembre de 2018)	FGE
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEGI
Instituto Nacional de Migración	INM
Organización de Estados Americanos	OEA
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Policía Investigadora	PI
Secretaría de Gobernación	Segob
Servicio Médico Forense	Semefo
Sistema de Información sobre Víctimas de Desaparición	Sisovid
Sistema Nacional de Búsqueda de Personas	SNBP
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN



<b>Leyes y reglamentos</b>	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	CIPPDF
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco	LAVEJ
Ley General de Víctimas	LGV
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas	LGMDF P
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales	PIDESC
Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.	PHI
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas	PHB



## Recomendación 1/2021<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, 14 de enero de 2021

Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las víctimas de desaparición de personas por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y el derecho al acceso a la justicia; a la integridad y seguridad personal; a la libertad personal; a la vida; al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la verdad y al recurso judicial efectivo.

Queja 4930/2021/IV y 25 acumuladas

Coordinador general estratégico de Seguridad del Gobierno del Estado

Fiscal del Estado

Fiscal Especial en Personas Desaparecidas

Secretario de Seguridad Pública del Estado

Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

A las y los presidentes municipales de los ayuntamientos de Ameca, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jocotepec, Juanacatlán, Puerto Vallarta, San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá y Zapopan.

---

<sup>1</sup> La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en los años 2010, 2013, 2018, 2019 y 2020, pero se dirige a las actuales autoridades atendiendo a la responsabilidad institucional que subsiste al margen de quienes ejerzan los cargos públicos, aunado a que el deber de reparar integralmente el daño es de los Estados y de sus gobiernos.



## Síntesis

*La presente Recomendación se sustenta en el análisis de las investigaciones que se realizaron en 26 quejas, en las que se documentaron hechos que constituyeron el factor común en la desaparición de 31 personas y el reclamo de los familiares de las víctimas, que expresaron a esta defensoría su tristeza y angustia por la desaparición, además de su desesperación y frustración ante la falta de acciones efectivas, diligentes, profundas y humanitarias de los servidores públicos que representan a las distintas instituciones del Estado, encaminadas a la búsqueda de las víctimas, a conocer los motivos de la desaparición, así como a la detención y sanción de los responsables.*

*Este organismo evidenció que, derivado de la desaparición de las personas, las autoridades municipales y estatales, que de manera concurrente tienen la obligación de otorgar seguridad a la ciudadanía en el estado y los municipios, no implementaron acciones razonables y suficientes para garantizar ese derecho, incumpliendo con la obligación de garantía y protección del derecho de todas las personas contra la desaparición forzada y la cometida por particulares.*

*Se documentó también que en los 26 casos el personal ministerial responsable de las investigaciones de los delitos denunciados con motivo de la desaparición de personas y del IJCF no realizó las investigaciones efectivas, diligentes y cuidadosas que permitieran la localización e identificación oportuna de las víctimas y que se conociera la verdad histórica de los hechos. Incumpliendo así con la obligación de investigar conforme a los principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación de este tipo de casos.*

*Además, se demostró que las instituciones del Estado encargadas de la investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas, así como de la identificación de las fallecidas, no cuentan con las estructuras indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones.*



## I. ANTECEDENTES, HECHOS Y EVIDENCIAS

### *1. Antecedentes, hechos y evidencias en anexos del 1 al 26*

En la presente Recomendación se acumularon 26 casos que tienen relación con la desaparición de 31 personas; en todos ellos, el dolor, la tristeza, la impotencia, la desesperación y la angustia invaden a las distintas personas que sufrieron la desaparición de sus familiares o seres queridos, quienes además reclaman y exigen justicia ante la deficiente actuación de las autoridades en el proceso de investigación del delito, la nula o poca efectiva búsqueda y localización, la revictimización, la intimidación y amenazas que han sufrido.

De las 26 quejas presentadas ante este organismo, se ha realizado la descripción de su contenido, señalando los antecedentes y hechos, donde se marca el proceso que siguió cada una, citándose la forma en que se sustanció el procedimiento, los acuerdos emitidos y las diligencias desahogadas. Asimismo, se puntualizaron las evidencias obtenidas en el proceso de investigación, destacando que en su mayoría se trató de las CI y AP iniciadas con motivo de la desaparición de las personas, los informes de las autoridades, los testimonios de las víctimas, entre otros. Lo anterior será útil para sustentar la presente resolución, y es parte de ella, en la que se identifican como los anexos del 1 al 26, registrados por separado.

En apoyo de lo anterior, a continuación se describe un extracto de cada una de las quejas, con la información suficiente para identificarlas.

*2. Fichas descriptivas y matriz de observaciones e irregularidades*

<b>1. Queja/petición</b>	<b>4930/2019</b>
<b>Peticionaria</b>	(TESTADO 1) (pareja)
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	(TESTADO 1) (edad: (TESTADO 15))
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	1 de mayo de 2019 Puerto Vallarta
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	3 de mayo de 2019
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	21 de mayo de 2019
<b>Resumen de los hechos</b>	<p>El 1 de mayo de 2019, (TESTADO 1) se encontró con un hombre con quien caminó por el Malecón y presuntamente cuatro policías municipales descendieron de una patrulla para detenerlos, esposarlos y subirlos a la patrulla.</p> <p>Su familia realizó gestiones para localizarlo, pero fue informada que (TESTADO 1) no estaba detenido.</p> <p>La Carpeta de Investigación fue judicializada.</p>
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	Policías municipales de Puerto Vallarta
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	Revisada (TESTADO 75)
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
<b>Matriz observaciones e irregularidades</b> <b>Carpeta de investigación: (TESTADO 75)</b>	
Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.	
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 3 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	



De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAVJ para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal.
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.
De las actuaciones que integran la CI, se advierte que no se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes.
Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida, ni para acceder a la justicia.
El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.
De las actuaciones que integran la CI se advierte que no se dictaron las medidas de protección a la víctima.

<b>2. Queja/petición</b>	<b>5665/2019</b>
<b>Peticionaria</b>	(TESTADO 1) (esposa)
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	(TESTADO 1)
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	9 de julio de 2019
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	10 de julio de 2019
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	4 de septiembre de 2019
<b>Resumen de los hechos</b>	Salió a trabajar (instalar piso) y no regresó. Su ayudante dijo que fueron a buscarlo personas que dijeron ser de la Fiscalía al domicilio donde están trabajando y se lo llevaron detenido, sin decirle la razón o motivo.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	Personas que dijeron ser de la Fiscalía Estatal.
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	<b>(TESTADO 75)</b>
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
<b>Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)</b>	



Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.

En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya garantizado la asignación de asesor jurídico a las víctimas indirectas.

Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 4 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.

No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.

De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal y se asignara asesor jurídico.

No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.

Al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, pero de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.

El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.

No se realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional.

El Ministerio Público no informó a la víctima sobre el cuestionario *ante mortem*.

<b>3. Queja/petición</b>	<b>5807/2019</b>
<b>Peticionaria</b>	(TESTADO 1) (madre)
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	(TESTADO 1)
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	7 de enero de 2018 Poblado de Cajititlán, municipio de Tlajomulco de Zúñiga
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	septiembre de 2018
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	27 de julio de 2019



<b>Resumen de los hechos</b>	(TESTADO 1) ((TESTADO 15) años) el día 7 de enero del 2018 comentó que iría a una fiesta en Cajititlán y luego a trabajar a Talpa de Allende.  Al no saber de él, comienzan a buscarlo entre amigos y familiares.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	No
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	Revisada (TESTADO 75)  La CI (TESTADO 75) no fue puesta a la vista y el MP Erasmo Carlos Badillo Ceballos informó que no existe.
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
<b>Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)</b>	
Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 3 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante; en los autos que integran la CI no obra constancia de que se hayan realizado entrevistas a posibles testigos señalados por la denunciante.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.	
Al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, pero de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.	



En las actuaciones que integran la indagatoria no obra constancia de que el AMP haya otorgado a la víctima copias de las actuaciones y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida.
Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.
En la indagatoria no obra constancia de que el MP haya asignado oportunamente asesor jurídico a la víctima.
El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.
El Ministerio Público informó a la víctima sobre el cuestionario <i>ante mortem</i> , sin embargo, parece estar incompleto el documento.
No se realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional.
Se advierte que el cuestionario <i>ante mortem</i> no está completo.
La peticionaria aseguró en comparecencia, haber aportado tres veces muestra para ADN.
Existe dilación en la integración de la CI, pues de actuaciones se advierten periodos hasta de 9 meses de inactividad (del 30 de noviembre de 2018 al 21 de agosto de 2019).
No hay registro de inspección de sábana de llamadas, ni la inspección a redes sociales, tampoco se solicitó video grabaciones de las cámaras a C5.
Los elementos de la PI fueron omisos en atender los requerimientos del AMP, pues de actuaciones se advierten oficios recordatorios para realizar las investigaciones (21 de agosto de 2019). Después de un año se realizó inspección ocular y planimetría del lugar donde fue visto por última vez. David Gómez Gallegos, policía investigador no rindió informe de ley.
Erasmus Carlos Badillo Ceballos, AMP, informó no haber encontrado la carpeta de investigación (TESTADO 75) en esa agencia; sin embargo, en la C.I. (TESTADO 75) refiere en su portada “causa penal (TESTADO 75).”

<b>4. Queja/petición</b>	<b>6208/2019</b>
<b>Peticionaria</b>	(TESTADO 1) (madre)
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	(TESTADO 1) ((TESTADO 1) años)
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	17 de agosto de 2019, colonia Las Pomas de San Pedro Tlaquepaque
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	17 de agosto de 2019
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	30 de agosto de 2019



<b>Resumen de los hechos</b>	<p>Un comando armado de seis sujetos ingresó al domicilio, donde se encontraban (TESTADO 1) y (TESTADO 1). Fueron sometidos y golpeados; esculcaron toda la vivienda, se robaron aparatos electrónicos, herramientas, dinero en efectivo, objetos varios incluyendo una camioneta Nissan Kicks con placas de Colima.</p> <p>Se llevaron cargando entre dos personas a (TESTADO 1).</p>
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	Refiere un “comando armado de seis sujetos”
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	<b>(TESTADO 75)</b>
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
<b>Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)</b>	
Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya garantizado la asignación de asesor jurídico a las víctimas indirectas.	
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 3 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante; en los autos que integran la CI no obra constancia de que se hayan realizado entrevistas a posibles testigos señalados por la denunciante.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	
De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal y se asignara asesor jurídico.	
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.	



Al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, pero de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.
Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.
El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.
No se realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional.
No obra en actuaciones el dictamen pericial de genética ni la confronta correspondiente solicitada IJCF, ni seguimiento alguno al respecto por parte del MP.

<b>5. Queja/petición</b>	<b>6247/2019</b>
<b>Peticionaria</b>	(TESTADO 1) (madre)
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	(TESTADO 1) ((TESTADO 15) años)
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	24 de junio de 2019, colonia Tateposco, municipio de Juanacatlán.
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	25 de junio de 2019
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	4 de septiembre de 2019
<b>Resumen de los hechos</b>	El 24 de junio de 2019, aproximadamente, a las 13:00 horas, (TESTADO 1) salió de casa de su abuela después de haber sostenido una fuerte discusión. No informó adónde se dirigía y tampoco lograron establecer un lugar al que pudo haberse ido.  Pese a que ha colaborado de manera extraordinaria en la investigación aportando elementos para la localización de su hijo, el AMP Luis Humberto Cortes Tapia parece no tomarles importancia, pues las investigaciones que ha realizado han sido mínimas.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	No
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	<b>(TESTADO 75)</b>



<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
<b>Matriz observaciones e irregularidades</b> <b>Carpeta de investigación: (TESTADO 75)</b>	
Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que este debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya garantizado la asignación de asesor jurídico a las víctimas indirectas, (fue la víctima quien lo designó por escrito (18 de julio 2019).	
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 3 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	
De las constancias que integran la CI se advierte que el AMP giró oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal y se asignara asesor jurídico un año y dos meses después de iniciada la denuncia (11 de junio de 2020).	
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.	
Si bien es cierto que el 29 de julio de 2019 (un mes después del inicio de la investigación) se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.	
Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.	
El orden de las actuaciones que integran la carpeta de investigación no es cronológico.	



<b>6. Queja/petición</b>	<b>7150/2019</b>
<b>Peticionaria</b>	(TESTADO 1) (hermana)
<b>Nombres de las personas desaparecidas</b>	(TESTADO 1) (edad sin dato) y (TESTADO 1)
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	1 agosto de 2019 colonia Agua Fría, Zapopan
<b>Fecha de la denuncia ante Ministerio Público</b>	1 agosto de 2019 (noticia criminal) 2 de agosto de 2019 denuncia (TESTADO 1)
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	10 de septiembre de 2019
<b>Resumen de los hechos</b>	(TESTADO 1) (desempleado) se encontraba en casa de sus papás cuando un comando de hombres armados llegó en una camioneta tipo Ram y entraron por él para llevárselo sin motivo alguno.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	Se identificó un comando de hombres armados en una camioneta tipo Ram.
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	<b>(TESTADO 75)</b>
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya garantizado la asignación de asesor jurídico a las víctimas indirectas.	
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 7 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	
De las constancias que integran la CI se advierte que el AMP giró oficio a la CEEAVJ para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal	



y se asignara asesor jurídico diez meses después de iniciada la denuncia (4 de junio de 2020).
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.
No hay evidencia de que haya dado vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPA haya compartido información recabada que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.
En las actuaciones que integran la indagatoria no obra constancia de que el AMP haya otorgado a la víctima copias de las actuaciones y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida.
Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.
El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.
No se realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional.
No obra en actuaciones el dictamen pericial de genética ni la confronta correspondiente solicitada al IJCF, ni seguimiento alguno al respecto por parte del MP.
Los elementos de la PI fueron omisos en atender los requerimientos del AMP, pues de actuaciones se advierten oficios recordatorios para realizar las investigaciones.

<b>7. Queja/petición</b>	<b>7287/2019</b>
<b>Peticionaria</b>	(TESTADO 1) (abuela)
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	(TESTADO 1) ((TESTADO 15) años)
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	Entre 17 y 18 de agosto de 2019, colonia Tabachines, Zapopan.
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	26 de agosto de 2019
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	20 de septiembre de 2019
<b>Resumen de los hechos</b>	Entre 17 y 18 de agosto de 2019, (TESTADO 1) desapareció, al parecer a las afueras de una vinatería ubicada en la calle (TESTADO 2), en la colonia [...] de Zapopan, Jalisco; según refiere el dueño de dicho local, ya que a él le compró una cerveza y una cajetilla de cigarros.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	No



Actuación ministerial	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	<b>(TESTADO 75)</b>
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
Dentro de la CI se advierte que el Plan de Investigación fue realizado 10 meses después de haber iniciado las investigaciones (10 de junio de 2020).	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 7 AMP y cinco policías investigadores, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.	
Al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, pero de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPA haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.	
En las actuaciones que integran la indagatoria no obra constancia de que el AMP haya otorgado a la víctima copias de las actuaciones y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida.	
Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.	
El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.	
No se realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional, únicamente regional.	
No obra en actuaciones el dictamen pericial de genética ni la confronta correspondiente solicitada IJCF, existe al menos cuatro requerimientos y recordatorios al IJCF (26 agosto 2019, 21 octubre 2019, 20 febrero 2020 y 21 de septiembre de 2020).	



<b>8. Queja/petición</b>	<b>7496/2019</b>
<b>Peticionaria</b>	(TESTADO 1) (esposa)
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	(TESTADO 1) ((TESTADO 2) años)
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	1 de octubre de 2019 Villa Alta, Tlajomulco de Zúñiga.
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	3 de octubre de 2019
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	2 de octubre de 2019
<b>Resumen de los hechos</b>	El 1 de octubre 2019 llegaron cuatro personas en una camioneta negra, al parecer Honda CRV, diciendo que eran de la Fiscalía no traían placas, ni credenciales, derribaron la chapa de la puerta con un marro y les apuntaron con armas largas llevándose a (TESTADO 1). Desde ese momento no ha sabido nada de él.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	Personas que se ostentaron como de la Fiscalía.
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	<b>(TESTADO 75)</b>
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
<b>Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)</b>	
Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya garantizado la asignación de asesor jurídico a las víctimas indirectas.	
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos cuatro AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	



Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante; en los autos que integran la CI no obra constancia de que se hayan realizado entrevistas a posibles testigos señalados por la denunciante.
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.
De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal y se asignara asesor jurídico.
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.
Al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, pero de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.
Existe dilación en la integración de la CI, pues de actuaciones se advierten periodos hasta de 5 meses de inactividad (del 26 de noviembre de 2019 al 11 de abril de 2020).
El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.
No se realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional.

<b>9. Queja/petición</b>	<b>7504/2019</b>
<b>Peticionaria</b>	(TESTADO 1) (madre)
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	(TESTADO 1) ((TESTADO 15) años)
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	26 de marzo de 2017 Colonia Jalisco, municipio de Guadalajara
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	28 de marzo de 2017
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	4 de octubre de 2019
<b>Resumen de los hechos</b>	El 26 de marzo de 2017 a las 19:55 horas, estando en una reunión familiar se escuchó un ruido fuerte en la puerta y entraron hombres encapuchados y armados al domicilio y se llevan a (TESTADO 1). Se desconocen los motivos de por qué se lo llevaron.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	Refieren hombres encapuchados y armados.



Actuación ministerial	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	<b>(TESTADO 75)</b>
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
Dentro de la CI se advierte que, a tres años de haberse iniciado la indagatoria se elaboró un Plan de Investigación (4 septiembre 2020).	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
En la indagatoria obra constancia de que el Ministerio Público garantizó la asignación de asesor jurídico a las víctimas indirectas dos años después (15 de octubre de 2019).	
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 3 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	
De las constancias que integran la CI se advierte que el AMP giró oficio a la CEEAV para brindar apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal hasta el 11 de junio de 2020 (más de dos años de iniciada la CI).	
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.	
No hay constancia de haber dado vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, y en las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.	
Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.	
El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.	
No se realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional.	
El cuestionario <i>ante mortem</i> fue agregado a la CI dos años después (8 de octubre 2019).	
Existe dilación en la integración de la CI, pues de actuaciones se advierte un periodo de hasta un año de inactividad (del 18 de agosto de 2017 al 25 junio de 2018).	
No obra en actuaciones el dictamen pericial de genética ni la confronta correspondiente solicitada IJCF, existe recordatorio para toma y confronta de ADN el 11 de junio de 2020	



Los elementos de la PI han sido omisos en atender los requerimientos del AMP, pues de actuaciones se advierten oficios recordatorios para realizar las investigaciones (7 de febrero de 2020)

<b>10. Queja/petición</b>	<b>7523/2019</b>
<b>Peticionaria</b>	(TESTADO 1) (pareja sentimental)
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	(TESTADO 1) ((TESTADO 1) años)
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	10 de septiembre de 2019 Por el rumbo del Mercado Felipe Ángeles, Guadalajara
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	14 de septiembre de 2019
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	8 de octubre de 2019
<b>Resumen de los hechos</b>	(TESTADO 1), de oficio comerciante, salió a trabajar por la madrugada con rumbo al mercado Felipe Ángeles, sin embargo, ya no regresó ni se ha sabido de su paradero.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	No
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	<b>(TESTADO 75)</b>
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
<b>Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)</b>	
Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya garantizado la asignación de asesor jurídico a las víctimas indirectas.	



Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 4 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante; en los autos que integran la CI no obra constancia de que se hayan realizado entrevistas a posibles testigos señalados por la denunciante.
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.
De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal y se asignara asesor jurídico.
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.
Al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, pero de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.
Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.
El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.
No se realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional.
Los elementos de la PI han sido omisos en atender los requerimientos del AMP, pues de actuaciones se advierten oficios solicitando avances en las investigaciones (16 abril 20).

<b>11. Queja/petición</b>	<b>7552/2019</b>
<b>Peticionaria</b>	(TESTADO 1) (madre)
<b>Nombres de las personas desaparecidas</b>	(TESTADO 1) ((TESTADO 15) años) y (TESTADO 1) (sin dato)
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	5 de mayo de 2013 Santa Anita, Tlajomulco de Zúñiga
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	5 de mayo de 2013
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	11 de octubre de 2019
<b>Resumen de los hechos</b>	(TESTADO 1), ayudante de mecánico, bautizó a su hija y después de la misa se realizó una reunión en un salón de eventos ubicado en Santa Anita, municipio de Tlajomulco de Zúñiga. En plena reunión, su patrón (TESTADO 1) (también desaparecido), le pidió que fueran a entregar una camioneta, y que después le



	pagaría su semana trabajada. A partir de ese día ya no se ha vuelto a ver ni saber nada de ambos.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	No
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Averiguación previa:</b>	<b>(TESTADO 75)</b>
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
<b>Matriz observaciones e irregularidades</b> <b>Averiguación previa: (TESTADO 75)</b>	
Dentro de la CI se advierte que se elaboró un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, hasta el 23 de julio 2019.	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya garantizado la asignación de asesor jurídico a las víctimas indirectas.	
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 8 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante; en los autos que integran la CI no obra constancia de que se hayan realizado entrevistas a posibles testigos señalados por la denunciante.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	
De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal y se asignara asesor jurídico.	
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.	
No hay constancia de que al inicio de la investigación se haya dado vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, y de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.	
Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.	



El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.
No se realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional.
El Ministerio Público informó a la víctima sobre el cuestionario ante mortem hasta el 7 de septiembre 2019 (luego de seis años)
Existe dilación en la integración de la CI, pues de actuaciones se advierten periodos hasta de 8 meses de inactividad (del 23 de julio de 2013 al 14 de marzo de 2014 – 8 meses-; del 15 de junio de 2014 al 12 de febrero de 2016 – 8 meses-; del 12 de mayo de 2016 al 24 enero de 2017 – 8 meses-; 20 junio de 2017 al 16 de enero de 2018 – 7 meses-; y del 6 de noviembre de 2018 al 20 de junio de 2019 -7 meses-)
No obra en actuaciones el dictamen pericial de genética ni la confronta correspondiente solicitada IJCF.
Los elementos de la PI han sido omisos en atender los requerimientos del AMP, pues de actuaciones se advierten oficios recordatorios para realizar las investigaciones.

<b>12. Queja/petición</b>	<b>9079/2019</b>
<b>Peticionario</b>	(TESTADO 1) (ex pareja)
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	(TESTADO 1) ((TESTADO 15) años)
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	24 de junio de 2019 Colonia Tateposco, municipio de Juanacatlán
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	25 de junio de 2019
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	19 de octubre de 2019
<b>Resumen de los hechos</b>	Aproximadamente a las 6:30 horas, dos personas golpearon con unos martillos grandes y derrumbaron la puerta de ingreso al domicilio de (TESTADO 1). Dos personas que vestían como policías (uno de ellos dijo “somos de la Fiscalía”) se llevaron a (TESTADO 1), sin decir la razón del por qué lo hacían, la sacaron y subieron a una camioneta tipo Van.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	Personas que se ostentaron como elementos de “Fiscalía”
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	<b>(TESTADO 75)</b>
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.



<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
---------------------------------	---

**Matriz observaciones e irregularidades  
Carpeta de investigación: (TESTADO 75)**

Dentro de la CI se advierte que se elaboró un Plan de Investigación 8 meses después de la desaparición de (TESTADO 1) (11 junio 2020).
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 3 AMP y 5 PI, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.
De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal.
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.
Al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, pero de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.
Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.
El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.
Existe dilación en la integración de la CI, pues de actuaciones se advierten periodos hasta de 4 meses de inactividad (del 19 de febrero de 2019 al 8 de junio de 2020).

<b>13. Queja/petición</b>	<b>9409/2019</b>
<b>Peticionaria</b>	(TESTADO 1) (madre)
<b>Nombres de las personas desaparecidas</b>	(TESTADO 1) ((TESTADO 15) años) y (TESTADO 1) ((TESTADO 15) años)
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	28 de octubre de 2019 Colonia Rinconada del Bosque, municipio de Zapopan
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	29 de octubre de 2019



<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	4 de noviembre de 2019
<b>Resumen de los hechos</b>	(TESTADO 1) y (TESTADO 1) presuntamente fueron a un taller de laminado y pintura para recoger un dinero, pero al llegar ahí, unas personas los levantan y los meten al taller ubicado en (TESTADO 2) la colonia Rinconada del Bosque, municipio de Zapopan, Jalisco, desde entonces no se sabe nada de ellos.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	“Unas personas se lo llevaron”.
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	<b>(TESTADO 75)</b>
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
<b>Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)</b>	
Dentro de la CI se advierte que se elaboró el Plan de Investigación cinco meses después de que desaparecieron las personas (marzo 2020).	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 5 AMP y 7 PI, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
Únicamente se solicitó colaboración de la Fiscalía de Tamaulipas.	
De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal.	
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.	
Si bien es cierto que al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPA haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.	
Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.	



El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.  
No se realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional, solamente se pidió apoyo a fiscalía de Tamaulipas para búsqueda.

<b>14. Queja/petición</b>	<b>9903/2019</b>
<b>Peticionaria</b>	(TESTADO 1) (madre)
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	(TESTADO 1) (sin dato)
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	24 de octubre de 2019 Colonia del Carmen, municipio de Guadalajara
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	25 de octubre de 2019
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	11 de noviembre de 2019
<b>Resumen de los hechos</b>	El 24 de octubre de 2019, aproximadamente a las 20:00 horas llegaron al domicilio ubicado en la colonia del Carmen, en Guadalajara, varios sujetos vestidos de civil, encapuchados, a bordo de dos camionetas pick up, marca Ranger en color negro y mencionaron ser de la Fiscalía del Estado; los que se encontraban en el interior comenzaron a correr y (TESTADO 1) se lastimó un pie, momentos después llegaron los sujetos y se lo llevaron en las camionetas.  Lo buscaron en la Fiscalía y no se encontró detenido.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	Personas que se ostentaron como elementos de la Fiscalía del Estado
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	<b>(TESTADO 75)</b>
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
<b>Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)</b>	



Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.

El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.

En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya garantizado la asignación de asesor jurídico a las víctimas indirectas.

Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 5 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.

Poco seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante; en los autos que integran la CI no obra constancia de que se hayan realizado entrevistas a posibles testigos.

No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.

No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.

Al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, pero de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.

Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.

El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.

No se realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional.

Existe dilación en la realización de dictámenes periciales de genética ni la confronta correspondiente por parte del IJCF, pues de actuaciones se advierten oficios recordatorios para las confrontas; y es hasta junio de 2020 que se informó no encontrar correspondencia con el ADN.

<b>15. Queja/petición</b>	<b>10266/2019</b>
<b>Peticionaria (o)</b>	(TESTADO 1) (ex esposa)
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	(TESTADO 1) ((TESTADO 15) años) localizado sin vida.
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	10 de noviembre de 2018 Colonia Jardines de la Cruz, municipio de Guadalajara
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	10 de noviembre de 2018
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	1 de diciembre de 2019



<b>Resumen de los hechos</b>	<p>El 10 de noviembre de 2018 (TESTADO 1) sale de su casa para ir a laborar y siendo las 05:38 horas, su hijo revisa su última ubicación enviada vía WhatsApp, la cual fue de su casa, le llama en diversas ocasiones sin que nadie atiende. A las 07:40 horas la cónyuge de su padre recibe una llamada en la que le dicen que no presente denuncia porque saben dónde vive su mamá. Después de eso no supieron más datos de su familiar.</p> <p>La peticionaria colaboró en la investigación aportando elementos para la localización de su ex esposo, la AMP realiza solicitud a las autoridades correspondientes para la aportación de los medios probatorios, consistentes en una videograbación de los hechos, se realiza la inspección del dispositivo. Posteriormente se advierte el extravío del dispositivo con el material digital.</p>
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	Dos particulares identificados.
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	Revisada (TESTADO 75)
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia. Se logró la localización de la persona desaparecida sin vida. De los señalados como presuntos responsables del delito, únicamente se logró la localización y aprensión de uno de ellos, sin advertir que se hubieran realizado mayores investigaciones para la localización del segundo.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y con un rigor científico.
<b>Matriz observaciones e irregularidades</b> <b>Carpeta de investigación: (TESTADO 75)</b>	
<p>El 10 de noviembre de 2018 la FEPD inició la CI (TESTADO 75) por la denuncia que presentó (TESTADO 1) por la desaparición de su padre (TESTADO 1), posteriormente la inconforme señaló pruebas que ayudarían a la pronta localización del desaparecido, en las cuales se advirtió el momento de sustracción por parte de quien se identificó como (TESTADO 1), de quien también se proporcionó el domicilio por parte de la peticionaria, en consecuencia el 23 de noviembre de 2018 se solicitó y decretó la aprensión del mismo. El 22 de noviembre de 2018 se localizó una osamenta en el municipio de Villa Corona presuntamente correspondiente al cuerpo del desaparecido y se le asignó la CI (TESTADO 75) del cual se recibió el 26 de noviembre de 2018</p>	



dictamen de genética con confronta de ADN positiva con el hijo. El 18 de diciembre de 2018 se remiten a la AMP copias de la CI (TESTADO 75).

De la carpeta señalada se advierten las siguientes omisiones del personal ministerial:

Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.

En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya garantizado la asignación de asesor jurídico a las víctimas indirectas (se hacen las solicitudes, sin embargo, no se advierte seguimiento verificativo).

Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 12 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.

No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.

De las constancias que integran la CI se advierte que el AMP desde el inicio de la investigación giró oficio a la CEEAJ para que se les otorgara la asesoría jurídica, luego el 30 de mayo de 2019 se solicitó nuevamente con nombre erróneo de la víctima indirecta, el 2 de julio de 2019 la CEEAVJ solicitó se proporcionara el teléfono de contacto directo con las víctimas. Asimismo, el 15 de agosto se solicitó nuevamente la asignación de asesor jurídico a (TESTADO 1), sin aportar mayores datos.

No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.

Al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, pero de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.

No se realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional.

El Ministerio Público no informó a la víctima sobre el cuestionario *ante mortem*.

De las actuaciones que integran la CI se advierte que el 13 de noviembre de 2019 el AMP solicitó las medidas de protección de las víctimas indirectas a las comisarías de policía preventiva de Zapopan, Tlaquepaque y Guadalajara, así como de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; mismas que fueron atendidas únicamente por las autoridades municipales.

Del testimonio rendido por la peticionaria se desprende que fue ella misma quien emprendió las acciones de búsqueda y localización de su ex esposo, no obstante, de los datos de prueba aportados por la misma se advierte que la AMP actuó inmediatamente para lograr la obtención de los elementos probatorios.

En diversas fechas se integraron a la CI elementos probatorios consistentes en video grabaciones de los hechos, se identificó que se aportó en dos memorias USB expedidas por particular y en CD presentado por el Escudo Urbano C5, así como un CD entregado por C-4 emergencias de Tlajomulco; los videos en los que se aprecia la sustracción del



desaparecido. Asimismo, se aportó por la inconforme una memoria USB únicamente con contenido fotográfico. Dentro de actuaciones se señala el extravío de las pruebas videográficas por parte de la AMP.

No se advierte por parte de los AMP hubieran realizado investigaciones complementarias para lograr la identificación de la segunda persona señalada como presunta responsable.

<b>16. Queja/petición</b>	<b>10267/2019</b>
<b>Peticionaria</b>	(TESTADO 1) (madre)
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	(TESTADO 1) ((TESTADO 15) años)
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	25 de noviembre de 2019 Barrio Los Herrera, municipio de Jocotepec.
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	29 de noviembre de 2019
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	4 de septiembre de 2019
<b>Resumen de los hechos</b>	El 25 noviembre de 2019, (TESTADO 1) se encontraba en la plaza del barrio de “Los Herrera”, municipio de Jocotepec, cuando personas armadas a bordo de tres vehículos detuvieron a (TESTADO 1) y aventaron balazos, lo subieron a uno de los carros, lo iban golpeando, sin que se sepa de su paradero.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	Personas armadas a bordo de tres vehículos.
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	<b>(TESTADO 75)</b>
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
<b>Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)</b>	
Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el	



AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.
Cambio constante de PI; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 7 PI, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.
De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal.
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.
Al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, pero de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.
Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.
El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.
No se realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional.
El Ministerio Público no informó a la víctima sobre el cuestionario <i>ante mortem</i> .

<b>17. Queja/petición</b>	<b>10296/2019</b>
<b>Peticionaria (o)</b>	(TESTADO 1) (madre)
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	(TESTADO 1) ((TESTADO 15) años)
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	30 de noviembre de 2019 Carretera libre a Zapotlanejo a la altura del restaurante "El Canelo". Guadalajara
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	25 de junio de 2019
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	1 de diciembre de 2019
<b>Resumen de los hechos</b>	A las 16:30 horas, (TESTADO 1), se desplazaba a bordo de una camioneta sobre la carretera libre a Zapotlanejo a la altura del restaurante denominado "El Canelo"; presuntamente lo habían detenido elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, quienes iban encapuchados y se desplazaban en una camioneta civil, pero que sí vestían el uniforme.



	Ya no se ha sabido nada del paradero. Acudieron a las diferentes corporaciones municipales, estatales y federales y no saben nada de la persona desaparecida.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	Presuntos elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	<b>(TESTADO 75)</b>
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
<b>Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)</b>	
Dentro de la CI se advierte el Plan de Investigación presentado cinco meses después de la desaparición de la víctima.	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya garantizado la asignación de asesor jurídico a las víctimas indirectas.	
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 2 AMP en cinco meses, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante; en los autos que integran la CI no obra constancia de que se hayan realizado entrevistas a posibles testigos señalados por la denunciante.	
De las constancias que integran la CI se advierte que el AMP giró oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral seis meses después de la desaparición de la víctima.	
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.	
Al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, pero de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.	
Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.	
El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.	



No se realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional.  
No obra en actuaciones el dictamen pericial de genética ni la confronta correspondiente solicitada IJCF, siendo omisos en atender los requerimientos del AMP, pues de actuaciones se advierten oficios recordatorios para realizar los dictámenes.

<b>18. Queja/petición</b>	<b>10864/2019</b>
<b>Peticionaria (o)</b>	(TESTADO 1) (hermana)
<b>Nombre de la persona desaparecida (2)</b>	(TESTADO 1) (sin dato) y (TESTADO 1)
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	1 de octubre de 2018 Ejido de Jayamitla del municipio de Ameca, Jalisco.
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	2 de octubre de 2018
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	18 de diciembre de 2019
<b>Resumen de los hechos</b>	Desapareció en el predio “(TESTADO 2)”, ubicado en el ejido de Jayamitla del municipio de Ameca, Jalisco, después de una discusión con varias personas.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	No
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	<b>(TESTADO 75)</b>
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
<b>Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)</b>	
Dentro de la CI se advierte el Plan de Investigación, donde el 29 de octubre 2019 la M.P. fue que informó a (TESTADO 1) (un años después de la desaparición de la persona)	
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 5 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	



De las actuaciones que integran la CI se advierte que el 24 de enero de 2020 fueron otorgadas las medidas de protección a las víctimas indirectas; protección atendida por el AMP un año y medio después, y giró oficios a PI, a la Secretaría de Seguridad del Estado y a Comisaría de Ameca; sin embargo, no hay evidencia de que hubieran sido atendidas por las autoridades de seguridad pública.

De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal y se asignara asesor jurídico.

En actuaciones, se advierte que hasta el 23 de enero de 2020 se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, pero de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.

Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.

El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.

No se realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional.

No obra en actuaciones el dictamen pericial de genética ni la confronta correspondiente, el IJCF ha sido omiso en atender los requerimientos del AMP, pues de actuaciones se advierten oficios recordatorios hasta en siete ocasiones (2 de octubre de 2018, 15 oct 2018, 23 febrero 2019, 7 marzo 2019, 7 mayo 2019, 16 mayo 2019, 6 de noviembre de 2019, 12 de diciembre de 2019).

<b>19. Queja/petición</b>	<b>2065/2019</b>
<b>Peticionaria (o)</b>	(TESTADO 1) (esposa)
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	(TESTADO 1) ((TESTADO 15) años)
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	3 de enero de 2020 Colonia Helidoro Hernández Loza, municipio de Guadalajara.
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	Constancia de noticia criminal el 3 de enero de 2020 La esposa presenta la denuncia el 8 de enero de 2020
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	Acta de investigación el 7 de enero de 2020 La esposa presenta queja el 6 de febrero de 2020
<b>Resumen de los hechos</b>	Raudel, quien se desempeñaba como chofer de un comandante de la Comisaría de Seguridad Pública de Guadalajara, fue privado de la libertad por un grupo de personas armadas, la madrugada del 3 de enero de 2020 cuando salía a trabajar.



<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	No
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	<b>(TESTADO 75)</b>
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
<b>Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)</b>	
Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya garantizado la asignación de asesor jurídico a las víctimas indirectas.	
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 7 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante; en los autos que integran la CI no obra constancia de que se hayan realizado entrevistas a posibles testigos señalados por la denunciante.	
De las constancias que integran la CI, se advierte que el AMP giró oficio a la CEEAVJ para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal 7 meses después de que se presentó la denuncia.	
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.	
Al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, pero de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.	
Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.	
El Ministerio Público no informó a la víctima sobre el cuestionario <i>ante mortem</i> .	
De las actuaciones que integran la CI se advierte que el MP no solicitó medidas de protección a las víctimas.	



<b>20. Queja/petición</b>	<b>2092/2020</b>
<b>Peticionario</b>	(TESTADO 1) (hermano)
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	(TESTADO 1) (sin dato)
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	29 de noviembre de 2010 Sin datos.
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	3 de diciembre de 2010
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	11 febrero de 2020
<b>Resumen de los hechos</b>	Aproximadamente a las 13:30, salió (TESTADO 1) de su oficina a bordo de su vehículo Marca BMW, color gris, modelo 2009, cuando una camioneta de la marca Nitro color arena con vidrios polarizados arrancó atrás de la camioneta de la persona desaparecida.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	No
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Averiguación previa</b>	<b>(TESTADO 75)</b>
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
<b>Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)</b>	



Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.

El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.

Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 7 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.

Poco seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante; en los autos que integran la CI no obra constancia de que se hayan realizado entrevistas a posibles testigos señalados por la denunciante.

De las constancias que integran la CI se advierte que el AMP giró oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal y se asignara asesor jurídico diez años después de que tuvo conocimiento de la denuncia por la desaparición de la persona (24 de febrero de 2020).

No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda

Se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes el 20 de marzo de 2020 (luego de 10 años), pero de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPA haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.

Los actos de investigación que

se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.

El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.

El Ministerio Público informó a la víctima sobre el cuestionario *ante mortem* en octubre de 2019.

Existe dilación en la integración de la CI, pues de actuaciones se advierten varios periodos de más de un año de inactividad y uno por tres años. El 6 de septiembre de 2011 declara (TESTADO 1) y es hasta el 23 de enero de 2015 que se avoca al conocimiento el AMP Edgar Javier Villanueva Figueroa quien solicitó al IJCF realizar prueba de ADN; de ahí, la próxima actuación es hasta el 27 de enero para un nuevo avocamiento y solicitud de ADN.

Obra en actuaciones el dictamen pericial de genética y confronta correspondiente, solicitada IJCF hasta el 18 de octubre de 2019.

Los elementos de la PI han sido omisos en atender los requerimientos del AMP, pues de actuaciones se advierten oficios recordatorios para realizar las investigaciones.

De las actuaciones que integran la CI se advierte que el peticionario solicita en diversas fechas, se intensifique la búsqueda de su hermano.

<b>21. Queja/petición</b>	<b>2095/2020</b>
<b>Peticionaria (o)</b>	(TESTADO 1) (madre)
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	(TESTADO 1) ((TESTADO 15) años)
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	21 de octubre de 2019 Colonia Fresnos 2, en Tlajomulco de Zúñiga
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	25 de octubre de 2019
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	11 de febrero de 2020
<b>Resumen de los hechos</b>	Aproximadamente a las 13:00 horas se retiró (TESTADO 1) para entregar un celular que presuntamente le pertenecía a “la plaza”, desde entonces no lo han vuelto a ver.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	No
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	<b>(TESTADO 75)</b>
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
<b>Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)</b>	
Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya garantizado la asignación de asesor jurídico a las víctimas indirectas.	
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 5 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	



De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal.
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.
Al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, pero de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.
El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.
No se realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional.

<b>22. Queja/petición</b>	<b>2212/2020</b>
<b>Peticionaria (o)</b>	(TESTADO 1) (madre)
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	(TESTADO 1) ((TESTADO 15) años)
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	12 de julio de 2019 Colonia Santa Cruz del Valle, municipio de Tlajomulco de Zúñiga.
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	12 de julio de 2019
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	14 de febrero de 2020
<b>Resumen de los hechos</b>	El 12 de julio de 2019, (TESTADO 1) se encontraba en su domicilio cuando llegaron cuatro personas y lo subieron a una camioneta.  La esposa de la víctima directa, presenta denuncia, sin embargo, la investigación presenta dilaciones y negativa de información a los familiares por parte de las autoridades ministeriales.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	No
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	<b>(TESTADO 75)</b>
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.



<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
<b>Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)</b>	
Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya garantizado la asignación de asesor jurídico a las víctimas indirectas.	
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 6 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante; en los autos que integran la CI no obra constancia de que se hayan realizado entrevistas a posibles testigos señalados por la denunciante.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.	
Al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, pero de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.	
Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.	
El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.	
No se realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional.	
El Ministerio Público no informó a la víctima sobre el cuestionario <i>ante mortem</i> .	
Los elementos de la PI han sido omisos en atender los requerimientos del AMP, pues de actuaciones se advierten oficios recordatorios para realizar las investigaciones.	

<b>23. Queja/petición</b>	<b>2263/2020</b>
<b>Peticionaria</b>	(TESTADO 1) (hermana)
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	(TESTADO 1) (nacionalidad canadiense y española)
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	30 de julio de 2019 Guadalajara



<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	23 de agosto de 2019
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	19 de febrero de 2020
<b>Resumen de los hechos</b>	<p>(TESTADO 1), viajó de la Ciudad de Vancouver, Canadá, a Guadalajara, del 29 al 31 de julio del año 2019, hospedándose en el hotel (TESTADO 70).</p> <p>El 30 de julio, salió del hotel para subirse a una camioneta y desde esa fecha ya no se supo nada de él.</p> <p>Se interpuso denuncia por su desaparición, varios familiares de (TESTADO 1) han acudido a la agencia del Ministerio Público para aportar datos, pero en la carpeta no hay avances de la investigación.</p>
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	No
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	<b>(TESTADO 75)</b>
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
<b>Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)</b>	
Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.	
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 3 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
Poco seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.	
De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAVJ para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal y se asignara asesor jurídico.	
El AMP no explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.	
No hubo coordinación para compartir información con la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco.	



Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.
El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.
El Ministerio Público no informó a la víctima sobre el cuestionario <i>ante mortem</i> .
De las actuaciones que integran la CI se advierte que el MP no solicitó medidas de protección para las víctimas.

<b>24. Queja/petición</b>	<b>2309/2020</b>
<b>Peticionaria(o)</b>	(TESTADO 1) y (TESTADO 1) (madre y padre)
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	(TESTADO 1) ((TESTADO 15) años)
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	16 de junio de 2018 Tlaquepaque
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	18 de junio de 2018
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	21 de febrero de 2020
<b>Resumen de los hechos</b>	(TESTADO 1) desapareció, por lo cual sus padres presentaron una denuncia en la FEPD el 18 de junio de 2018, se le asignó el (TESTADO 75).  El 13 de febrero de 2020 acudieron al IJCF, les mostraron imágenes, inmediatamente identificaron a (TESTADO 1) quien ya había sido inhumado en la [...], del módulo A oriente, en el panteón Guadalajara, por lo cual existe la carpeta de investigación (TESTADO 75), en la Dirección de Hechos de Sangre, Tránsito y Transporte Público de la FE, debido a un atropellamiento, por parte de un camión de transporte de personal perteneciente a una empresa privada.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	No (atropellado)
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	(TESTADO 75)  (Acumulada la CI (TESTADO 75) de la FEPD)
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia. Persona localizada sin vida.



<p><b>3. Búsqueda/localización</b></p>	<p>Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.</p>
<p><b>Matriz observaciones e irregularidades</b> <b>Carpeta de investigación: (TESTADO 75)</b> <b>(contiene acumulada la CI (TESTADO 75))</b></p>	
<p>El 16 de junio de 2018 la FEPD inició la CI 1(TESTADO 75) por la denuncia que presentó (TESTADO 1) por la desaparición de su hijo (TESTADO 1), carpeta que estuvo a cargo de esa Fiscalía hasta el 12 de marzo de 2019, fecha en la que se ordenó remitirla a la dirección de Hechos de Sangre, Tránsito y Transporte Público de la FE, en la que se integraba la diversa CI (TESTADO 75) iniciada el 16 de junio de 2018 con motivo de la noticia criminal emitida vía telefónica por policías municipales de Tlajomulco de Zúñiga, quienes informaron la localización de un camión de transporte de personal que presentaba golpes y manchas de sangre coincide con características del responsable de atropellamiento y muerte de un masculino NN, la indagatoria estuvo a cargo del personal ministerial de la FEPD ocho meses y veinticuatro días sin que se hayan realizado acciones efectivas para la pronta localización de (TESTADO 1), pese a que el cuerpo del muchacho se encontraba en el Semefo desde el 16 de junio de 2018, día en el que se presentó la denuncia por desaparición.</p>	
<p><b>De la CI (TESTADO 75) (FEPD) se advierten las siguientes omisiones del personal ministerial y de la PI:</b></p>	
<p>Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.</p>	
<p>El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.</p>	
<p>En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya garantizado la asignación de asesor jurídico a las víctimas indirectas.</p>	
<p>Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 5 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.</p>	
<p>El Informe Homologado de Búsqueda de Personas (Personas No Localizadas), entre otras cosas, no tiene fecha, por lo que está llenado debidamente.</p>	
<p>No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.</p>	
<p>De las constancias que integran la CI se advierte que el AMP giró oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral, se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal y se les otorgara la asesoría jurídica, pero no hay constancias que hagan constar que se haya realizado dichos actos, ya que no hay constancias de que el asesor jurídico de la CEEAV haya realizado alguna actuación por lo que no se les ofreció las medidas de ayuda, asistencia y atención que brinda la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; y no existe constancia de que, se haya realizado las gestiones para garantizar</p>	



la designación de asesor jurídico y canalizado para su incorporación al Registro Estatal de Víctimas y se les otorgaran las medidas de ayuda, asistencia y atención integral.

No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.

En la inspección, no se advirtió que al inicio de la investigación se haya dado vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, por lo que, de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPD haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.

Los actos de investigación que se realizaron no fueron determinantes para la localización de la persona desaparecida, en virtud de que, del testimonio rendido por el progenitor de (TESTADO 1) se desprende que fueron ellos mismos quienes emprendieron todas las acciones de búsqueda hasta su localización en las instalaciones del Semefo del IJCF de Guadalajara.

El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.

No se realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional.

El Ministerio Público no informó a la víctima sobre el cuestionario *ante mortem*.

Existe dilación en la integración de la CI, pues de actuaciones se advierten periodos hasta de 3 meses de inactividad (del 31 de julio al 1 de octubre de 2018).

**De la CI (TESTADO 75) (Hechos de sangre) se advierten las siguientes omisiones del personal ministerial y de la PI:**

La indagatoria cuenta con la elaboración de IPH (TESTADO 75) por policías municipales fue bajo mando y conducción de la licenciada Nancy Fabiola Guzmán Medina quien solicitó presencia de IJCF para traslado, levantamiento, custodia de objetos y del cadáver, en el que se encontraban las pertenencias de (TESTADO 1), entre ellos dos libros, cartilla de salud, celular para su resguardo solicitando el dictamen de causalidad vial, omitiendo solicitar el dictamen de ADN. La agente del Ministerio Público referida mediante Oficio 6766/2018 solicitó al IJCF la toma de muestra de ADN de cadáver masculino y se realice confronta **con manchas de sangre del vehículo de transporte de personal**, con lo cual solo pretendió determinar que se trataran de la misma persona, dejando de lado, la identificación de la misma para su localización.

La víctima traía entre sus pertenencias un documento que lo identificaba con su nombre (cartilla de salud).

En la averiguación previa sólo obran 2 dictámenes periciales, el primero correspondiente a la causalidad vial; el segundo de ADN al cadáver masculino para la confronta con manchas de sangre del vehículo de transporte; es preciso señalar que el dictamen de necropsia a Masculino NN oficio 1790/2018/MF/01, se asentó que el deceso fue causado por hemorragia cerebral.



<b>25. Queja/petición</b>	<b>2347/2020</b>
<b>Peticionaria</b>	(TESTADO 1) (madre)
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	(TESTADO 1)
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	7 de diciembre de 2019 Colonia 4 Estaciones, municipio de Tlajomulco de Zúñiga.
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	8 de diciembre de 2019
<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	25 de febrero de 2020
<b>Resumen de los hechos</b>	El 7 de diciembre de 2019, (TESTADO 1) fue sacado de su domicilio por varios sujetos armados.  Al día siguiente, la madre de (TESTADO 1) presentó denuncia ante la FEPD, aportando todos los datos necesarios para que realizaran investigación y búsqueda, sin embargo, la autoridad no contempló su dicho para la investigación.
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	“Varios sujetos armados”.
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	<b>(TESTADO 75)</b>
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.
<b>Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)</b>	
Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya garantizado la asignación de asesor jurídico a las víctimas indirectas.	



Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 6 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante; en los autos que integran la CI no obra constancia de que se hayan realizado entrevistas a posibles testigos señalados por la denunciante.
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.
De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal y se asignara asesor jurídico.
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.
Al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, pero de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPA haya compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.
Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.
El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.
No se realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional.
No obra en actuaciones el dictamen pericial de genética ni la confronta correspondiente solicitada al IJCF, la MP lo pidió al presentarse la denuncia y únicamente envió recordatorio un mes después.
Los elementos de la PI han sido omisos en atender los requerimientos del AMP, pues de actuaciones se advierten que no han entregado lo solicitado, así como oficios solicitando de nueva cuenta actos de investigación.
De las actuaciones que integran la CI se advierte que el MP no solicitó medidas de protección para las víctimas.

<b>26. Queja/petición</b>	<b>3069/2020</b>
<b>Peticionaria</b>	(TESTADO 1) (ex pareja de (TESTADO 1) y madre de (TESTADO 1))
<b>Nombre de la persona desaparecida</b>	(TESTADO 1) y (TESTADO 1) ((TESTADO 15) años)
<b>Lugar y fecha de la desaparición</b>	29 de diciembre de 2019 Fraccionamiento Las Carretas, municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos
<b>Fecha de la denuncia ante MP</b>	30 de diciembre de 2019



<b>Fecha de presentación queja ante CEDHJ</b>	25 de febrero de 2020
<b>Resumen de los hechos</b>	<p>El 29 de diciembre, (TESTADO 1) y (TESTADO 1) se encontraban en una camioneta, un vehículo les cerró el paso obligándolos a descender de su camioneta, llevándoselos a la fuerza, desde ese momento ya no se supo nada de ellos.</p> <p>El hermano de (TESTADO 1) presentó denuncia en la agencia de El Salto, pero las autoridades no han tenido contacto con las víctimas.</p>
<b>Señalamiento sobre un particular o servidor público</b>	No
<b>Actuación ministerial</b>	
<b>1. Carpeta de investigación</b>	<b>(TESTADO 75)</b>
<b>2. Investigación</b>	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
<b>3. Búsqueda/localización</b>	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.

**Matriz observaciones e irregularidades**  
**Carpeta de investigación: (TESTADO 75)**

Dentro de la CI no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, que establece que debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.

El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.

Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante; en los autos que integran la CI no obra constancia de que se hayan realizado entrevistas a posibles testigos señalados por la denunciante.

No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.

De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal y se asignara asesor jurídico.

No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.

Al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por desaparición a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes, pero de las constancias que integran la CI no se advierte que la FEPD haya compartido información



recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda de la Comisión Estatal, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias para lograr la pronta localización de la persona desaparecida.

Los actos de investigación que se han realizado no han sido determinantes para la localización de la persona desaparecida.

El AMP no informó a la víctima sobre las actuaciones realizadas.

No se realizó ningún tipo de investigación a nivel nacional.

No obra en actuaciones el dictamen pericial de genética ni la confronta correspondiente solicitada IJCF, ni seguimiento alguno al respecto por parte del MP.

De las actuaciones que integran la CI se advierte que pasaron seis meses para que dictaran medidas de protección (denuncia 26 de enero de 2019, medidas de protección: 17 de enero 2020)

## II. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

### *1. Competencia*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello que es competente para conocer de los hechos aquí investigados, que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo establecen los artículos 1º y 102 apartado B de la CPEUM, 10 de la Constitución local y 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I, 7º y 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conforme a esto, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la indebida actuación de las y los servidores públicos involucrados, así como las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación, atribuidos a servidores públicos, se establecen con pleno respeto de sus respectivas facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero, segundo; y 102, apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM.

Por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la consumación de conductas delictivas e investigar, en el ámbito de sus respectivas



competencias, los delitos que se cometan, con el objetivo de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes; además de que las víctimas directas e indirectas tengan acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño, proporcionándoles un trato digno, solidario y respetuoso.

## *2. Planteamiento inicial del problema e identificación analítica de las inconformidades*

### 2.1 Análisis cuantitativo

Esta defensoría del pueblo, atendiendo al principio de concentración plasmado en el artículo 47 de la ley que la rige, acumuló 26 inconformidades que tienen como rasgo común la tragedia, el dolor, la impotencia, la desesperación y la angustia de familiares o seres queridos de 31 personas que fueron víctimas de desaparición en el estado de Jalisco entre los años 2010 y 2020.

Las quejas presentadas ante esta defensoría fueron recibidas en el segundo semestre de 2019 y el primer bimestre de 2020. En cada inconformidad se manifestó la desaparición de una o varias personas; en 3 casos se documentó la desaparición de tres mujeres, y en los veintitrés casos restantes, la de 28 hombres, 9.68 % y 90.32 respectivamente.

En 9 de las quejas se infiere desaparición cometida por particulares, en las que se evidenció una condición de un grupo de más de tres integrantes, lo que indica una organización de mínima a desarrollada en la ejecución del delito. También predomina el uso de armas y vehículos, lo que abona al argumento de planificación y condiciones estructuradas en los actos.

En seis casos más existió el señalamiento respecto a la posible intervención de servidores públicos especificando que los perpetradores se ostentaron como elementos de la policía estatal, municipal o de la FE; en el resto de los asuntos no hubo señalamiento de particulares o de algún agente del Estado.

La siguiente tabla ilustra con detalle los datos antes referidos en el presente análisis cuantitativo.



	Queja	M	H	Localizado con vida	Localizado sin vida	Personas desaparecidas	Señalamiento a autoridades
1	4930/2019		X			1	Policías municipales
2	5665/2019		X		✓	1	FE
3	5807/2019		X			1	X
4	6208/2019		X			1	X
5	6247/2019		X		✓	1	X
6	7150/2019		X			2	X
7	7287/2019	X				1	X
8	7496/2019		X			1	FE y policías municipales
9	7504/2019		X			1	X
10	7523/2019		X			1	X
11	7552/2019	X				2	X
12	9079/2019	X				1	FE
13	9409/2019		X			2	X
14	9903/2019		X			1	FE
15	10266/2019		X		✓	1	X
16	10267/2019		X			1	X
17	10296/2019		X			1	Seguridad Pública del Estado
18	10864/2019		X			2	X
19	2065/2020		X			1	X
20	2092/2020		X			1	X
21	2095/2020		X			1	X
22	2212/2020		X			1	X
23	2263/2020		X			1	X
24	2309/2020		X		✓	1	X
25	2347/2020		X			1	X
26	3069/2020		X			2	AMP
						Total: 31	



De las 31 personas víctimas de desaparición, 74.19% fueron vistas por última vez en municipios de la zona metropolitana de Guadalajara; destacando que 61.29% de las desapariciones ocurrieron presuntamente en los municipios de Guadalajara, Tlajomulco de Zúñiga y Zapopan, con 6, 8 y 5 casos respectivamente, mientras que en los municipios de Ameca, Juanacatlán, Tlaquepaque ocurrieron 2 desapariciones y, en Ixtlahuacán de los Membrillos, Jocotepec, Puerto Vallarta y Tonalá, una desaparición. La siguiente tabla ilustra los lugares donde se vio por última vez a la persona desaparecida:

	Número de queja	Municipio en donde ocurrió la desaparición o fue visto por última vez	Colonia
1	4930/2019	Puerto Vallarta	Zona Centro
2	5665/2019	Sin datos específicos	Sin datos específicos
3	5807/2019	Tlajomulco de Zúñiga	Poblado de Cajititlán
4	6208/2019	San Pedro Tlaquepaque	Colonia Las Pomas
5	6247/2019	Juanacatlán	Colonia Tateposco
6	7150/2019	Zapopan	Agua Fría
7	7287/2019	Zapopan	Tabachines
8	7496/2019	Tlajomulco de Zúñiga	Villa Alta
9	7504/2019	Guadalajara	Jalisco
10	7523/2019	Guadalajara	Por el rumbo del Mercado Felipe Ángeles
11	7552/2019	Tlajomulco de Zúñiga	Santa Anita
12	9079/2019	Juanacatlán	Colonia Tateposco
13	9409/2019	Zapopan	Colonia Rinconada del Bosque
14	9903/2019	Guadalajara	Colonia del Carmen
15	10266/2019	Guadalajara	Colonia Jardines de la Paz
16	10267/2019	Jocotepec	Barrio Los Herrera
17	10296/2019	Tonalá	Carretera libre a Zapotlanejo a la altura del restaurante “El Canelo”.



18	10864/2019	Ameca	Ejido de Jayamitla
19	2065/2020	Guadalajara	Colonia Heliodoro Hernández Loza
20	2092/2020	Sin datos específicos	Sin datos específicos
21	2095/2020	Tlajomulco de Zúñiga	Colonia Fresnos 2
22	2212/2020	Tlajomulco de Zúñiga	Colonia Santa Cruz del Valle,
23	2263/2020	Guadalajara	Sin datos específicos
24	2309/2020	Sin datos específicos	Sin datos específicos
25	2347/2020	Tlajomulco de Zúñiga	Colonia 4 Estaciones
26	3069/2020	Ixtlahuacán de los Membrillos	Fraccionamiento Las Carretas

A continuación, se señala el municipio donde las víctimas fueron vistas por última vez, y el número de personas ahí desaparecidas:

Municipio donde ocurrió la desaparición o fue vista por última vez	Personas desaparecidas
Ixtlahuacán de los Membrillos	2
Puerto Vallarta	1
Tonalá	1
Tlajomulco	8
San Pedro Tlaquepaque	1
Juanacatlán	2
Zapopan	5
Guadalajara	7
Jocotepec	1
Ameca	2
Sin dato	1
Total	31

En lo que respecta a la edad de las 31 personas desaparecidas, se determinó que el rango con mayor registro corresponde de los 25 a los 29 años. La edad menor corresponde a los 14 años, mientras que la mayor, a 47 años.

Rango de edad	Personas desaparecidas
10-14	1
15-19	4
20-24	4
25-29	6
30-34	3
35-39	1
40-44	1
45-49	1
50-54	0
55- 59	0
60 y más	0
Sin dato	10

De la desaparición de las 31 personas se identificó que una ocurrió en 2010, otra en 2013, otra en 2017, cuatro en 2018, dieciocho en 2019 y una más en 2020. En ese orden de ideas, el año con mayor incidencia de las desapariciones documentadas en esta Recomendación corresponde a 2019, con 58.06%.

## 2.2 Análisis cualitativo

De acuerdo con la descripción y análisis de los hechos que hicieron los inconformes en las 26 quejas, se identificaron, en general, los siguientes agravios:

1. El hecho de que las víctimas hayan desaparecido.
2. El hecho de que las víctimas sigan sin ser localizadas.
3. El señalamiento de la actuación deficiente y las omisiones por parte de las autoridades ministeriales, policiales y periciales en la investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas.



En consecuencia, la presente resolución se ocupará de identificar y determinar:

Cuál es el estándar legal que tienen las autoridades respecto al deber de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos frente a la desaparición de personas.

Cuáles son los principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas.

Si derivado del análisis de las quejas y peticiones se acredita:

1. Que, con motivo de la desaparición de las víctimas, las autoridades hayan violado los derechos humanos a la integridad, seguridad y libertad personales, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida y a la legalidad y seguridad jurídica, por su obligación de garantía.

2. Si en la investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas se siguieron los principios, procedimientos y protocolos que dictan los estándares legales y, como consecuencia, se violaron los derechos humanos al acceso a la justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica; por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y por no garantizar los derechos de las víctimas.

### *3. Estándar legal mínimo relacionado con la desaparición de personas*

3.1 El deber de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos frente a la desaparición de personas

De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar derechos humanos. Este compromiso constitucional se complementa con lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en el artículo 1.1, en virtud del cual los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho pacto, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.



De ambas fuentes primigenias se desprende la obligación de tutela de los derechos humanos bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En la primera, las autoridades deben abstenerse de ejecutar cualquier acto que implique la afectación de un bien jurídico fundamental. La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones a su alcance, para evitar que una persona sufra alguna violación a sus derechos.

Como consecuencia, para la garantía, protección y respeto de los derechos humanos, el Estado “debe desplegar al menos dos tipos de medidas, las dirigidas a particulares y las dirigidas a los elementos al servicio del propio Estado. Las primeras incluyen medidas generalmente de naturaleza inhibitoria, [...] las segundas consideran la regulación estricta de las facultades de los elementos al servicio del estado con el propósito de prevenir posibles violaciones a los derechos por sus propios agentes”.<sup>2</sup>

Aunado a lo anterior, el Estado tiene también el deber de organizar, lo que ha definido la CrIDH como el aparato gubernamental y todas las estructuras del poder público,<sup>3</sup> el cual comprende el amplio espectro de todas las instancias, niveles y estructuras de los distintos aparatos del gobierno. Lo anterior cobra sentido a la luz del concepto Estado-nación, que establece la teoría general del Estado y que, en el sistema interamericano, se clarifica en la cláusula federal enunciada en el artículo 28 de la CADH, que implica la responsabilidad de los Estados no sólo de cumplir en el ámbito de su competencia, sino asegurar que las entidades que los integran también lo hagan.<sup>4</sup>

En el caso de la desaparición de personas, los derechos que están en peligro y que requieren ser respetados, garantizados y protegidos, entre otros, son a la vida, a la integridad, seguridad y libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica. De acuerdo con lo que establece el artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la acción de desaparecer personas, puede darse en dos modalidades: a) La cometida por particulares y b) La cometida por un servidor público o el particular, con la autorización, el apoyo o con el

<sup>2</sup> Alfonso Hernández Barrón. *Los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano*. México, 2013, primera edición, pp. 162-163.

<sup>3</sup> CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4. Párrafo 174.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 164



consentimiento de aquel.

De lo anterior se infiere que cuando la desaparición de una persona la comete un particular, podría situarse en el incumplimiento del Estado de *garantizar o proteger* los derechos humanos; es decir, el Estado no ha realizado las acciones suficientes para salvaguardar la integridad, seguridad y libertad de las personas. Por otro lado, cuando la desaparición la cometen servidores públicos o con ayuda de éstos, estamos ante la inobservancia de la obligación de las autoridades del deber de *respetar* los citados derechos.

Después de cometida la desaparición, en cualquiera de sus modalidades, surgen otros derechos en favor de las víctimas y sus familiares que el Estado tiene que *garantizar o proteger*, que son, entre otros, al acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño, que implica diversas medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Sustenta lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia de la SCJN:

**DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.**

Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión



designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

#### DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.

El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXI/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

El citado criterio también ha sido sostenido por la CrIDH, que en diferentes fallos ha destacado que la obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, [...] implica no sólo que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, debe adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva).<sup>5</sup>

<sup>5</sup> CrIDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. [Serie C No. 100](#), § 111, CrIDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. [Serie C No. 101](#), § 153, CrIDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. [Serie C No. 110](#), § 129, CrIDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. [Serie C No. 112](#), § 158, CrIDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. [Serie C No. 130](#), § 173,



### 3.1.1 El deber de garantía y protección de los derechos humanos frente a la desaparición de personas cometida por particulares

El deber de garantizar y proteger los derechos humanos, implica la obligación positiva que tienen los órganos del Estado de adoptar una serie de conductas y medidas, para hacer efectivo el derecho sustantivo específico de que se trate. Lo anterior es obligatorio con independencia de que los responsables de las violaciones sean servidores públicos o particulares.

De acuerdo con los párrafos tercero del artículo 1º y noveno del artículo 21 de la CPEUM, es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, prevenir la violación de los derechos humanos y los delitos, respectivamente, lo que constituye una garantía constitucional a favor de los gobernados.

Como se ha establecido, los distintos órganos del Estado tienen la obligación de garantizar y proteger los derechos a la integridad, seguridad y libertad de las personas. Los citados derechos se encuentran garantizados, entre otros, en el artículo 14 de la CPEUM, que establece que nadie podrá ser privado de su libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Complementa la protección de las citadas prerrogativas lo señalado en los artículos 4, 5.1 y 7.1 de la CADH, que establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, y el derecho a la libertad y a la seguridad personales, respectivamente. Por su parte, el artículo 7.2 de la citada Convención reconoce el derecho a la libertad física.

Derivado de lo anterior, los órganos del Estado deben adoptar todas las medidas positivas para preservar los mencionados derechos humanos; es decir, tienen el deber de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público que fueren necesarias para asegurar jurídicamente el

---

CrIDH. Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. [Serie C No. 168](#), § 99, CrIDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. [Serie C No. 186](#), § 142, CrIDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. [Serie C No. 203](#), § 112, CrIDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. [Serie C No. 229](#), § 127.



libre y pleno ejercicio de los citados derechos y, como consecuencia, erradicar la práctica de la desaparición de personas. No hacerlo de manera efectiva sitúa a las autoridades en una falta de la debida diligencia para prevenir la violación o los delitos.

La CrIDH<sup>6</sup> ha sostenido que la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.<sup>7</sup>

En la sentencia *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la CrIDH señala que “El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.” Al mismo tiempo, se ha indicado que las obras de particulares son imputables directamente al Estado “por falta de la debida diligencia para prevenir” la violación<sup>8</sup>. Señala, además, que “el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos”<sup>9</sup>.

En los últimos años, la desaparición de personas a manos de particulares se ha convertido en un hecho constante en el estado de Jalisco;<sup>10</sup> a consecuencia de ello, nos encontramos ante la violación de múltiples derechos humanos, en la

---

<sup>6</sup> De conformidad con la contradicción de tesis 293/2011, de la SCJN, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.

<sup>7</sup> CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. [Serie c, núm. 4](#), § 167, CrIDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. [Serie c, núm. 5](#), § 176, CrIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006. [Serie c, núm. 140](#), § 142.

<sup>8</sup> CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. [Serie c, núm. 4](#), § 172.

<sup>9</sup> CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. [Serie c, núm. 4](#), § 175, CrIDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. [Serie c, núm. 5](#), § 185.

<sup>10</sup> Durante 2018 y la mitad de 2019 la Fiscalía del Estado de Jalisco informó haber recibido 4 105 denuncias, por su parte colectivos de familias desaparecidas señalan cifras mayores, además de una cantidad no reportada, que se estima de 3 a 5 no reportados por cada uno que no se denuncia.



dimensión de *garantía*, de los que destacan: a la integridad, seguridad y libertad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de incumplimiento en la función pública de procuración de justicia.

### 3.1.2 El deber de respeto de los derechos humanos frente a la desaparición forzada de personas

Todas las autoridades tienen la obligación de respetar los derechos humanos. Ello implica que los servidores públicos deben abstenerse de causar un menoscabo en las prerrogativas, cualidades o atributos que tiene la persona. De estos enunciados se desprende que los gobernados deben contar con un bono de seguridad que les genere la tranquilidad y la confianza en las instituciones y sus representantes, lo cual constituye uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de derecho.

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGMDFP), comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o el permiso de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Por su parte, el artículo 28 de la citada ley señala que “al servidor público, o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma, se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.”

La CrIDH ha establecido: “La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido”<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> CrIDH. Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. [Serie c, núm. 36](#), § 66, CrIDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. [Serie c, núm. 70](#), § 128.



La citada Corte ha señalado, en el caso *La Cantuta Vs. Perú y otros*, que “la práctica sistemática de la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención”.<sup>12</sup> La desaparición forzada es una violación grave que, según la sentencia de la CrIDH, en el caso *Radilla Pacheco Vs. México*, representa un fenómeno diferenciado, caracterizado por la violación múltiple de varios derechos protegidos en la Convención.<sup>13</sup>

De esa manera, cuando se desaparece a una persona por parte de agentes del Estado, además de la comisión de delitos, nos encontramos frente a una violación múltiple de derechos humanos, de los que se resaltan los derechos a la integridad, seguridad y libertad personales y al reconocimiento de la personalidad jurídica, por la obligación de respeto, reconocidos en los artículos 14 de la CPEUM y 3, 5.1, 7.1 y 7.2 de la CADH.

El derecho de una persona a no ser sometida a una desaparición forzada se reconoce en el artículo 1.1 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Este derecho debe ser garantizado por las autoridades del Estado, realizando las acciones que razonadamente estén a su alcance para evitar que una persona sea afectada por este flagelo.

Complementa lo anterior el artículo I, incisos a, c y d de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que establece que los estados, parte de esa convención, se comprometen a no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales y a cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas, debiendo tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la citada Convención.

---

<sup>12</sup> CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. [Serie c, núm. 4](#), § 158, CrIDH. Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. [Serie C No. 162](#), § 115, CrIDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. [Serie c, núm. 186](#), § 116.

<sup>13</sup> CrIDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. [Serie c, núm. 209](#), § 238.



Por otra parte, la LGDFP dispone que las autoridades de los distintos órganos del gobierno, están obligadas entre otros aspectos, a prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

De lo anterior se puede deducir que, en el país y en el estado de Jalisco, existe el deber de respeto de los derechos humanos frente a la desaparición forzada de personas y cometida por particulares en virtud del cual los diversos órganos del Estado deberán realizar cuantas acciones estén a su alcance y utilizar todos los medios posibles para que todas las personas que ejercen el servicio público se abstengan de desaparecer a las personas y, como consecuencia, violarles sus derechos humanos.

### 3.2 Principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas.

#### 3.2.1 Nacionales

##### 3.2.1.1 Generales

En las Recomendaciones generales 2/2018 y 3/2018, así como en las particulares 25/2019, 11/2020, 35/2020 y 176/2020,<sup>14</sup> esta Comisión ha señalado de manera reiterada el estándar legal mínimo que debe seguirse para garantizar el derecho a la seguridad y, particularmente, los múltiples derechos que se violan con la conducta de la desaparición de personas.

La seguridad es un derecho humano de naturaleza social que se encuentra contenido en el artículo 21 de nuestra CPEUM, y que, además, es el fundamento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece como ejes principales: la prevención, la investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas. Asimismo, se establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna.

<sup>14</sup> Pueden ser consultadas en el link: <http://cedhj.org.mx/reco2020.asp>



La seguridad es una responsabilidad indelegable del Estado, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, lo cual se encuentra estipulado en el artículo 2º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En sintonía, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en los artículos 1º y 2º, dispone que la seguridad pública corresponde garantizarla de manera concurrente a los estados y municipios y que ésta tendrá entre otros fines, la protección y respeto de la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes, estableciendo mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando.

De acuerdo con la citada ley, también el Estado y los municipios deberán procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos.

Si bien la función institucional de la investigación del delito y la procuración de justicia, constitucional y legalmente, se deposita primordialmente en la institución del Ministerio Público, auxiliado de las policías, también incluye otros entes del Estado que tienen la obligación de abonar a ésta. En Jalisco, tiene esta misión el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), que conforme al artículo 3º de la ley citada en párrafos anteriores, es considerada una institución de procuración de justicia y sus peritos son considerados elementos operativos en materia de seguridad; pero además, tiene a su cargo la investigación científica de los hechos y, en el caso de las personas fallecidas sin identificar que se encuentran bajo su resguardo, lograr su pronta y plena identificación; elementos esenciales para el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño.

Uno de los atributos fundamentales del ser humano es la libertad y seguridad personal. Los diferentes órganos del Estado tienen la obligación de respetarlos, protegerlos y garantizarlos. En este sentido, la CPEUM, en su artículo 17, garantiza el derecho al acceso a la justicia al establecer que: “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para



impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”. También el artículo 21, señala que al Ministerio Público y a las policías les corresponde la investigación de los delitos y deben hacerlo bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco en su artículo 3º, punto 1, señala los principios rectores sobre los que se debe basar la actuación del personal de la Fiscalía Estatal, siendo estos la legalidad, inmediatez, objetividad, certeza, exhaustividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Por otro lado, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 127, establece la competencia del Ministerio Público y señala que le corresponde conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley, y en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Asimismo, el artículo 129 señala que la investigación debe ser objetiva y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público debe vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados, tal y como lo dispone el artículo 131, fracción I, de dicho ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, la Ley General de Víctimas, artículo 5º, distingue una serie de principios que deben seguirse en la atención de las víctimas de delitos, destacándose en el caso que nos ocupa el principio de “debida diligencia”, en virtud del cual los servidores públicos deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr, entre otros aspectos, el goce de los derechos a la verdad y a la justicia. La misma ley, en su artículo 7º, reconoce como derecho de las víctimas obtener una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables y a conocer la verdad.

La citada ley de víctimas, en el artículo 19, dispone que, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, las víctimas



tienen derecho a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Además, dispone que toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, el oportuno rescate.

Por su parte, el artículo 21 de la multicitada ley obliga a las autoridades a iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Este artículo agrega que toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica. Ello incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los tratados internacionales de los que México sea parte.

El mismo artículo 21 de la ley de víctimas mencionada dispone que, una vez identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales.

En la Recomendación general 16/2009, sobre “el plazo para resolver una averiguación previa”, de 21 de mayo de 2009, la CNDH precisó:

... Los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir [...] con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, b) garantizar el desahogo de [...] diligencias de investigaciones [...] para acreditar el delito y la probable responsabilidad [...], c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y [...] testigos, [...] g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de [...] la policía que tengan a su cargo dicha función...<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> CNDH. Recomendación General 16/2009 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa” de 21 de mayo de 2009, p.



### 3.2.1.2 Especiales

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas también establece una serie de principios y procedimientos a los que deberán sujetarse las investigaciones sobre personas desaparecidas, destacando en el artículo 5° los principios de efectividad y exhaustividad, en virtud de los cuales las autoridades, al realizar las diligencias para la búsqueda de la persona desaparecida y no localizada, las harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación.

El citado artículo también establece el principio de debida diligencia, por el que todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr la búsqueda de la persona desaparecida y no localizada. Además, en toda investigación, deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

La ley citada señala en su artículo 79 que la búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos, en caso de que estos hayan sido localizados. Por su parte, el artículo 88 de esa ley señala que, en el caso de la presentación de una denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación.

En cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 99, el 16 de julio de 2018 se publicó en el *DOF* el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares (PHI) emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; documento que fue diseñado como una herramienta para guiar las actuaciones de los servidores públicos ante los hechos que la ley señala como delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las directrices de coordinación con las autoridades que intervienen.



En dicho protocolo se describen una serie de criterios y de metodologías específicas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada y la desaparición cometida por particulares.

En él se establece que, en el desarrollo de las investigaciones, las acciones y diligencias ministeriales se deben llevar a cabo bajo un esquema metodológico que cuente con una estrategia denominada Plan de Investigación; herramienta que tiene como insumo básico las acciones, diligencias y datos de pruebas recabados en las investigaciones con base en las aportaciones del personal sustantivo, familiares de las víctimas, testigos y de las comisiones nacional y locales de búsqueda.

La conformación de este Plan de Investigación se basa en la aplicación de un método sistemático de planteamiento de hipótesis, y la definición de las acciones de investigación por desarrollar para la comprobación o replanteamiento de estas.

El PHI señala que en el Plan de Investigación deben plantearse cuatro estrategias con objetivos definidos:

1. Establecer la realización de acciones y diligencias para allegarse de la información básica y complementaria para determinar que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que la/el indiciado(a) lo cometió o participó en su comisión.
2. Coordinar y ordenar la intervención a las áreas policiales, periciales, de análisis de contexto y de procesamiento de información de inteligencia, atento al caso concreto, con el fin de llevar a cabo acciones y diligencias de campo y gabinete, para generar los insumos que permitan acreditar la hipótesis principal (inicial) y complementaria del caso de investigación.
3. Diseñar y elaborar una estrategia que contemple el enfoque diferenciado y especializado en la investigación cuando se trate de sujetos pasivos con calidad específica, con base en una perspectiva de derechos humanos, de género y con su específica categoría analítica.
4. Generar las acciones necesarias de comunicación, coordinación, cooperación y de intercambio de información con las demás autoridades de los tres niveles de gobierno, que permitan la elaboración de planes conjuntos para la búsqueda de la persona desaparecida o coadyuven o aporten datos pertinentes, idóneos y eficaces en la investigación.



Asimismo, el PHI establece que en el desarrollo de la implementación del Plan de Investigación deben considerarse cinco ejes fundamentales; 1. La debida diligencia; 2. El impulso permanente a la búsqueda de la persona desaparecida; 3. La coordinación efectiva entre el personal sustantivo; 4. El enfoque especial y diferenciado y; 5. La participación de los familiares en la investigación.

### *Debida diligencia<sup>16</sup>*

Para la conducción de la investigación es necesario que tanto las/los agentes del Ministerio Público, como policías y peritas(os), mantengan la imparcialidad de su criterio en el momento de conocer los hechos denunciados, la definición de las hipótesis, la valoración de los datos de prueba, la solicitud de medidas de atención y de protección a las personas involucradas en la investigación.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Para la definición del Plan de Investigación y la conducción de las acciones, diligencias y cumplimiento de los objetivos, es fundamental que la investigación se desarrolle de manera imparcial, en tanto que la definición de hipótesis implica considerar, con base en la evidencia y entrevistas recabadas, todas las posibilidades en las que pudo ocurrir el hecho que la ley señala como delito.

La imparcialidad en la investigación necesariamente implica que quienes investigan no criminalicen a las víctimas directas e indirectas, ya sea por medio del planteamiento de hipótesis a partir de prejuicios o estereotipos (ya sea con motivo de género, identidad de género, orientación sexual, características fisiológicas, deficiencias de carácter físico, sensorial o mental, origen, pertenencia a pueblo o comunidad indígena, creencia, trabajo o estilo de vida), o de suposiciones sin fundamento o evidencia fáctica.

---

<sup>16</sup> Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. *Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y desaparición Cometida por Particulares*. Página 8.



Una investigación que inicia con un sesgo hacia una hipótesis mal planteada, o que inicia con una presuposición basada únicamente en la percepción de quien investiga, tiene un impacto negativo en la investigación, en horas de trabajo, recursos destinados, y en la pérdida de indicios que pudieron ser recolectados en los primeros momentos y horas seguidas a la desaparición de la víctima.

La prioridad de las acciones del Estado debe estar orientada a la localización con vida de la víctima.

Para la investigación penal de los delitos de desaparición forzada, al tratarse de una conducta permanente y continua, desde el momento de la desaparición hasta la localización de la víctima, presupone que la persona desaparecida se encuentra con vida (principio de presunción de vida) y que necesariamente implica que esta fue privada de su libertad y que por lo tanto no tiene control sobre su propia suerte o paradero, es decir se encuentra a merced de la voluntad del victimario que desea mantenerla oculta por cualquier medio que este último considere necesario para tal propósito. En este sentido, la víctima se encuentra en una situación de riesgo real e inmediato sobre su integridad física y personal. Así pues, de la pertinencia, el rigor, la relevancia, inmediatez y debida diligencia con la que se establezcan y ejecuten las acciones de investigación, así como sus correspondientes acciones de búsqueda, dependerá que las autoridades pertinentes logren obtener la información necesaria y oportuna que permitan la localización de la víctima y establecer las responsabilidades correspondientes por los delitos que hayan ocurrido.

### *Impulso permanente a la búsqueda de la persona desaparecida<sup>17</sup>*

Si bien en la Ley General, en su artículo 79 establece que son las Comisiones de Búsqueda las encargadas de “realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados”, también es cierto que las Fiscalías Especializadas tienen la responsabilidad de “coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas” (esta obligación se encuentra contenida dentro del artículo 68 de la Ley General de la Materia).

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, P. 9.



Esta coordinación e impulso de las acciones de búsqueda por parte de las fiscalías, devienen de los indicios o datos que se recuperen durante la investigación del delito que sean útiles para orientar la búsqueda y localización de la persona desaparecida; de manera recíproca, los elementos o datos recolectados por las Comisiones de Búsqueda contribuyen a la investigación de los delitos contemplados en la ley, así como aquellos relacionados con el mismo hecho; en este sentido ambas acciones se complementan y ocurren de manera recíproca, además de simultánea y coordinada.

Para el desarrollo de una efectiva investigación es necesario considerar los instrumentos de colaboración, cooperación y coordinación para la investigación pronta y efectiva del delito. Para ello, las Fiscalías Especializadas pueden establecer acuerdos y convenios de colaboración con otras autoridades, instituciones y organizaciones que pudiesen colaborar con información para el desarrollo de la investigación, tales como las Comisiones de Búsqueda, otras Fiscalías Especializadas, organizaciones internacionales, organizaciones de la sociedad civil, expertos y con todas aquellas cuya experticia contribuyan a la investigación del delito, en los términos que resulten procedentes, conforme a la normatividad aplicable.

En este sentido, algunas de las acciones necesarias para la búsqueda y localización de la persona desaparecida requieren de control judicial (tales como órdenes de cateo, geolocalización, intervención de comunicaciones, toma de muestra obligatoria o exhumación de cadáveres), por lo que corresponde a la institución del Ministerio Público coadyuvar con la solicitud de dichos actos. En este sentido, las Fiscalías Especializadas también pueden desarrollar acciones encaminadas a la búsqueda y localización de la persona desaparecida, a partir de los indicios y datos de prueba en los que se presume el posible paradero de la persona desaparecida; en cuyo caso, el Ministerio Público tendrá que priorizar las acciones de investigación encaminadas a localización con vida de la persona desaparecida.

Las acciones de búsqueda tendrán que realizarse conforme a los objetivos, políticas, procesos, técnicas y métodos específicos que se señalen en el Protocolo Homologado de Búsqueda.



### *Coordinación efectiva entre el personal sustantivo<sup>18</sup>*

Para la definición del Plan de Investigación es necesaria la participación del Ministerio Público, policía y servicios periciales, para que de común acuerdo establezcan la hipótesis principal (inicial) del caso; las hipótesis investigativas por desarrollar; así como los objetivos de la investigación; actos de investigación y las diligencias a seguir para su comprobación. Una buena práctica para la definición del Plan de Investigación es la inclusión de peritas (os) durante estas reuniones de planeación y coordinación, en tanto que su experiencia científica y técnica es necesaria para la definición de la idoneidad de la práctica de las pruebas periciales.

Para la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, es fundamental la colaboración de distintas autoridades de diferentes ámbitos de gobierno. La investigación de estos delitos es una obligación del Estado mexicano y de todas las autoridades que lo componen, por lo que la coordinación y cooperación en la investigación de estos delitos, es muy importante para asegurar la complementariedad de capacidades técnicas, humanas y científicas para el óptimo desarrollo de la investigación.

### *Enfoque diferencial y especializado<sup>19</sup>*

Uno de los principales retos a los que se enfrentan las autoridades en el desarrollo de la investigación de los delitos es la observancia del enfoque diferencial y especializado, y las encargadas de la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares no son la excepción. Si bien se ha desarrollado numerosa literatura e instrumentos normativos enfocados a la “Atención de las Víctimas”, poco se ha dicho sobre criterios orientadores para el desarrollo de una investigación penal en México, y mucho menos orientada a la investigación de un delito específico atendiendo características particulares de los sujetos involucrados.

Por ello, el PHI es un instrumento que provee la flexibilidad para que el AMP dirija su investigación atendiendo las características particulares del caso concreto.

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, P.10.

<sup>19</sup> *Ibidem*, P. 11.



### *Enfoque especializado*

Este se concentra en la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y sus delitos relacionados y vinculados previstos en la Ley General, así como en la acreditación de que la/el imputado(a) lo cometió o participó en su comisión. La especialización y competencia de las Fiscalías Especializadas contempladas en la Ley General viene de la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares; esto implica que el personal sustantivo adscrito a estas fiscalías debe contar con las competencias necesarias para: aplicar la Ley General en la materia; encuadrar los tipos penales respecto al hecho que la ley señala como delito; contar con habilidades de organización de los recursos y priorización de objetivos, para que así sean capaces de desarrollar una investigación criminal de forma eficiente y efectiva, atendiendo los elementos requeridos por el tipo penal.

### *Enfoque diferenciado*

Se concentra en la aplicación de diferentes diligencias a partir del conocimiento de la noticia criminal de acuerdo con el grupo específico de sujeto pasivo que, con motivo de su condición de vulnerabilidad, resintió el delito. Si bien la Ley General señala como principio la aplicación de un enfoque diferenciado y especializado, y reconoce la existencia de grupos vulnerables, ésta únicamente los describe sin precisar en qué consiste su vulnerabilidad.

En el Protocolo se están considerando como grupos vulnerables aquellos descritos en las agravantes definidas en el artículo 32 de la Ley General; esto debido a que la aplicación de la pena sobre la comisión de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares obedece a que el daño resentido por la víctima directa es mayor en tanto la situación de vulnerabilidad en que se encuentran estos en grupos lo incrementan, ya sea por su identidad, características fisiológicas, actividades que desempeñan, o por su género.

La identificación de las circunstancias y características particulares de una víctima permitirá que quien investiga desarrolle y dirija la investigación con base en un análisis criminológico y victimológico, que atienda las condiciones en las que consiste su condición de vulnerabilidad.



Así pues, el enfoque diferencial, en conjunto con el análisis de contexto, permite al Ministerio Público determinar las situaciones violentas, tipos de derechos humanos violentados e incluso realizar una aproximación respecto de los delitos a los cuales son susceptibles de sufrir determinadas personas o grupos. Por tanto, el abordar la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos, en particular de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, bajo este enfoque, permitirá la construcción de las primeras hipótesis del caso, la consideración de delitos concurrentes, así como determinar o depurar líneas de investigación particulares.

### *Participación de los familiares en la investigación<sup>20</sup>*

Es necesario tomar en consideración que en México, muchas de las víctimas indirectas de la desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares, así como los familiares de personas desaparecidas, realizan por sus propios medios el acopio de información relevante para el desarrollo de la investigación; ya sea que tengan conocimiento de posibles testigos del hecho, conozcan a los perpetradores de estos delitos, hayan participado en las jornadas de búsqueda o las hayan organizado y llevado por su propia cuenta, que lleven un registro pormenorizado de documentos o constancias de las investigaciones que se hayan realizado por distintas autoridades. Todo este cúmulo de información es relevante para el desarrollo de la investigación, y es necesario que el Ministerio Público tenga conocimiento de estos antecedentes para dirigir la investigación de manera más efectiva.

La aportación de datos de prueba de los familiares y personas afines a la víctima de desaparición es una forma de participación y propositiva que de forma continua y permanente desempeñan dentro de la investigación penal, en tanto que hacen de conocimiento de la autoridad investigadora, primero, la ocurrencia del hecho que la ley señala como delito, y segundo, aporta información relevante para la definición de hipótesis y el establecimiento de acciones de investigación.

La cooperación y coordinación en la participación activa de las víctimas indirectas, con el AMP y la PI es fundamental y determinante para recabar toda la información y datos de prueba pertinentes, idóneos y eficaces, para

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, P. 16.



reconstruir la ruta de desaparición de la víctima, la identificación de testigos presenciales, la obtención de evidencia material, así como la inspección de aquellos lugares que aporten mayores datos acerca del entorno en el que ocurrieron los hechos o cualquier otra referencia del hecho investigado. Es responsabilidad del equipo de investigación (del agente del MP, del policía de investigación y de los peritos) la verificación de los datos aportados, así como brindar certeza jurídica respecto de su contenido y alcance, en cumplimiento de cada una de las formalidades necesarias para su integración.

La Ley General reconoce en el artículo 138 los derechos de los familiares de personas desaparecidas durante la investigación, siendo los siguientes:

1. Participen y deban ser informados de las acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen;
2. Propongan diligencias y manifiesten sus opiniones de forma objetiva, pertinente e idónea, sobre aquellas que las autoridades competentes planeen y determinen para su ejecución;
3. Accedan directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de investigación y búsqueda de personas;
4. Accedan a las medidas de ayuda, asistencia y atención integral, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;
5. Accedan a los programas o acciones de protección para salvaguarda de su integridad física y emocional;
6. Soliciten la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
7. Sean informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;
8. Accedan a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley.



De igual manera, la Ley General de Víctimas en su artículo 12 reconoce y protege los derechos de las víctimas durante el proceso penal. Es una obligación del Ministerio Público mantener informadas a las víctimas indirectas y sus representantes legales, el estado que guarda la investigación, cuando así lo requieran.

Es pertinente que el Ministerio Público, policías y peritos realicen de común acuerdo con las víctimas indirectas reuniones de seguimiento y de presentación de avances en la investigación, con base en el plan y agenda de investigación. Estas reuniones, tienen como propósito, generar dinámicas de permanente y continua comunicación entre los operadores y las víctimas; así mismo, permitir a las víctimas o sus representantes legales que puedan proponer y solicitar al Ministerio Público la realización de actos de investigación que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

La comunicación entre la autoridad ministerial y las víctimas indirectas debe ser clara, continúa y permanente en todo momento, por lo que es una obligación tanto del Ministerio Público, policías y peritas(os), el atender y resolver las dudas que surjan durante las reuniones de seguimiento, así como a solicitud de las propias víctimas o de sus representantes legales.

Es muy importante que, durante todo el proceso penal, las víctimas sean acompañadas por un(a) asesor(a) jurídico(a), quien represente sus intereses ante las autoridades ministeriales y judiciales.

De igual manera, durante la investigación de los hechos, es posible que la integridad física y la seguridad personal de las víctimas indirectas se vea comprometida, por lo que corresponde al Estado mexicano el proporcionar las medidas de seguridad y de protección necesarias.

Es una obligación de la/el AMP el indagar y determinar si las víctimas indirectas se encuentran en una situación de riesgo, con base en los principios de:

1. Protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
2. Necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto



sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

3. Confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada, y

4. Oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Para la solicitud y aplicación de estas medidas es necesario que el Ministerio Público tome en consideración la pertenencia de las víctimas indirectas a algún grupo en situación de vulnerabilidad o condición especial que requiera de un tratamiento diferenciado. La aplicación de estas medidas debe realizarse conforme a lo establecido en el artículo 137 del CNPP.

Por otra parte, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas establece que las autoridades involucradas en la búsqueda de una víctima de desaparición forzada deben actuar inmediatamente y coordinadas entre sí desde el momento en que se tenga noticia de la desaparición de una persona, independientemente de que se haya interpuesto o no una denuncia formal.

El mencionado protocolo homologado en el punto 3.2, relativo a la atención a familiares, establece que la búsqueda de una persona desaparecida implica un despliegue de acciones coordinadas de diferentes instituciones del Estado, que cubran las necesidades de la familia y que incluyan la etapa de investigación, la búsqueda, asesoría legal y apoyo psicológico, en caso de ser necesario; además de incorporar la atención a familiares, deudos, amigos o allegados.

De acuerdo con el protocolo, los servicios forenses deben estar preparados para atender la necesidad de información de las familias, realizando una entrevista técnica que permita obtener los datos relevantes para el proceso de identificación, a fin de corroborar o descartar que la persona buscada se encuentre en el Servicio Médico Forense (Semefo) o en la institución que haya sido encargada de realizar el proceso de identificación.

Según el protocolo, la entrevista que se realice con las víctimas o familiares, allegados o deudos, debe tener los siguientes objetivos:



- Establecer una relación que permita satisfacer las necesidades de información y orientación del familiar, referidas a la búsqueda de su ser querido.
- Obtener de la persona entrevistada, la información necesaria que posibilite la búsqueda, en los archivos de cadáveres no identificados.
- Verificar o descartar que la persona buscada se encuentre fallecida en la institución.
- Posibilitar con la información obtenida, la búsqueda constante en los archivos locales o de otras oficinas, hasta descartar o verificar que la persona buscada haya aparecido.

Por su parte, el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense<sup>21</sup> establece que el manejo y gestión de información que se produce desde el hallazgo del cadáver hasta su disposición final, debe ser ordenado, sistemático y apegado a los estándares nacionales e internacionales. El citado protocolo señala que, en el caso de cadáveres no identificados o con identificación tentativa, el médico debe garantizar la disponibilidad de un archivo básico, constituido por: descripción externa e interna del cadáver, descripción de prendas, fotografía, ficha necro dactilar, examen dental, muestras en reserva y registro sobre el destino final del cadáver.

Desde el punto de vista forense, es importante incorporar la atención a familiares, deudos, amigos o allegados. La atención a los usuarios, es un deber de las instituciones del Estado y sus funcionarios deben contar con la preparación necesaria para satisfacer las necesidades de información, respuesta y orientación de quienes acuden a solicitar su servicio.

El protocolo de mérito describe la necesidad de entrevistar a familiares de la persona desaparecida para obtener la información necesaria que posibilite la búsqueda en los archivos de cadáveres no identificados y verificar o descartar que la persona buscada se encuentre fallecida en la institución.

---

<sup>21</sup> Protocolo aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en agosto de 2015. Fecha de publicación 15 de octubre de 2015 adoptado en el marco de la XXXII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Justicia.



Por otra parte, en el párrafo 296 del Informe Especial sobre “Desaparición de personas y fosas clandestinas en México”, la CNDH sostuvo que, tratándose de desaparición de personas:

... La procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, [...] resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, [...] practicar [...] diligencias [...] para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad...<sup>22</sup>

### 3.2.2 Convencionales

En el ámbito internacional, la ONU adoptó el Protocolo de Minnesota,<sup>23</sup> en él se establece el deber del Estado de investigar cuando tenga conocimiento, o debiera haberlo tenido, de que se ha ocurrido una desaparición. Este deber de investigar se aplica a la presunta desaparición, incluso cuando el Estado no puede ser considerado responsable por no haberla impedido.

Señala también que las investigaciones se deben llevar a cabo con prontitud, efectividad y exhaustividad, además de que éstas deben ser independientes, imparciales y transparentes. Estipula también que, en las investigaciones, es preciso examinar todas las vías legítimas de indagación acerca de las muertes presuntamente ilícitas y que los funcionarios también deben tratar de determinar las causas, la manera, el lugar y el momento del fallecimiento, así como las demás circunstancias.

El protocolo enfatiza que la participación de los familiares y otros parientes cercanos constituye un elemento importante en una investigación eficaz, por lo que el Estado debe garantizar su participación de manera efectiva en la investigación, aunque sin poner en peligro su integridad. Para garantizar este derecho, las autoridades deben buscar a los familiares de la persona desaparecida y deberán informarlos sobre los procesos de investigación gozados de legitimación.

<sup>22</sup> CNDH. Informe Especial, publicado en 2017, página 161, párrafo 293.

<sup>23</sup> Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias recomendado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En 2016 se realizó una revisión quedando como Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas.



De acuerdo con el protocolo, durante los procesos de investigación las autoridades deben garantizar a los familiares la designación de un abogado (asesor jurídico) para que los represente; además los debe mantener informados del progreso de la investigación y permitir que presenten sugerencias y argumentos en cuanto a qué medidas son necesarias en la investigación, así como proporcionar pruebas y defender sus intereses y derechos a lo largo del proceso.

El protocolo también establece que los familiares deben ser protegidos de cualquier maltrato, intimidación o sanción en razón de su participación en la investigación.

En las investigaciones que realicen los agentes del Ministerio Público es fundamental que se respete el principio de la debida diligencia, que implica que la investigación se efectúe en un plazo razonable y de manera efectiva.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad.<sup>24</sup>

La citada Corte ha reiterado:

... Las investigaciones tienen que tender a esclarecer todos los hechos probablemente delictivos y ser profundas y minuciosas en todos los sentidos, a fin de evitar que se limiten a la mera solicitud de informes a diversas autoridades. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos...<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> CrIDH, Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Párr. 191.

<sup>25</sup> CrIDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 144.



El citado tribunal americano, resalta el deber de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia y los órganos auxiliares de llevar a cabo una adecuada investigación bajo la máxima diligencia. Así, por ejemplo, la Corte IDH se ha pronunciado insistentemente, en los casos: “López Álvarez vs. Honduras” de fecha 1 de febrero de 2006; “García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú” de fecha 25 de noviembre de 2005, “Tibi vs. Ecuador” de fecha 7 de septiembre de 2004, “Caso Suárez Rosero vs. Ecuador”, sentencia de 12 de noviembre de 1997, “Caso Acosta Calderón vs. Ecuador”, sentencia de 24 de junio de 2005 y recientemente en el caso “Alvarado Espinoza y otros vs México”, sentencia del 28 de noviembre de 2018, en los que el tribunal interamericano explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

La CrIDH ha señalado en sus sentencias la importancia de combatir la impunidad, como un elemento fundamental para cumplir con la obligación de garantizar los derechos humanos. Particularmente, en el párrafo 302 del caso Alvarado Espinoza y Otros vs México, señaló:

302. Este Tribunal considera necesario reiterar que conforme, a la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad (*supra* párr. 259). Para cumplir con dicha obligación, el Estado debe combatirla por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad “propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”<sup>26</sup>.

Por su parte, el Comité contra la Desaparición Forzada, en sus observaciones finales sobre el informe presentado por México, en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la convención,<sup>27</sup> recomendó:

...Asegurar que, cuando haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, se proceda a realizar sin demora una investigación exhaustiva e imparcial, aun cuando no se haya presentado una denuncia formal, y que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos, y garantizar la investigación eficaz de todas las desapariciones forzadas y la satisfacción plena de los derechos de las víctimas tal y como están consagrados en la Convención...

<sup>26</sup> Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173, y Caso Herzog y otros Vs. Brasil, *supra*, párr. 291.

<sup>27</sup> Observaciones aprobadas por el Comité en su 133.ª sesión, celebrada el 11 de febrero de 2015, párrafos 28 y 46.



Por ello es importante que las autoridades estatales y municipales de Jalisco no sólo pongan en marcha acciones para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, sino que de forma eficaz se coordinen con otras esferas de gobierno, para investigar y sancionar a los responsables, y así erradicar esta reprobable práctica.

#### *4. Análisis de las quejas*

Nuestro país enfrenta una seria dificultad ante la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares. Este flagelo constituye una práctica cruel que violenta sistemáticamente una multiplicidad de derechos humanos en agravio de las víctimas directas, y el daño que produce trasciende gravemente a sus familiares y seres queridos, víctimas indirectas, quienes ante la ausencia de la persona desaparecida tienen que vivir con la incertidumbre, la angustia y la desesperación por no saber su paradero, aunado a las secuelas físicas y psicológicas que el hecho les deja de por vida.

El problema al que nos enfrentamos adquiere otras dimensiones ante los señalamientos que realizan las y los inconformes de la posible participación de agentes del Estado, ya sean policías estatales, municipales o agentes de la Fiscalía Estatal. En esta Recomendación se documentó por lo menos en seis casos la existencia de manifestaciones de que personas irrumpieron en los domicilios durante el día o la noche, algunas veces en uniforme, siempre armados y en diversos vehículos, llevándose a sus familiares, o que fueron detenidos por estos; sin embargo, de las actuaciones se advirtió que no existen líneas de investigación para acreditar o descartar la posible participación de elementos operativos de alguna corporación policial, incumpliendo con ello lo que establece el PHI, así como el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el punto 1.3.4.

Este grave problema crece ante la incapacidad, la falta de responsabilidad y las omisiones de las autoridades encargadas de llevar a cabo las investigaciones, pues las acciones de búsqueda implementadas no se ciñen a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.

En todos los casos materia de esta Recomendación se han documentado una serie de irregularidades que hasta el momento han impedido la localización de



31 personas desaparecidas, así como la identidad y el paradero de los responsables de las desapariciones y la muerte de las personas localizadas sin vida, y por tanto, el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño; sin embargo, destaca el caso documentado en el expediente de 2309/2020, que pone en evidencia la falta de coordinación interinstitucional que resulta en una sobrevictimización a las familias y seres queridos, tal y como se describe a continuación.

### Queja 2309/2020

El 21 de febrero de 2020 (TESTADO 1) y (TESTADO 1), comparecieron ante esta defensoría para presentar queja en contra del agente del MP adscrito a la FEPD y del personal del IJCF que resultara responsable; en su queja señalaron que el 18 de junio de 2018 se presentó la denuncia correspondiente por la desaparición de (TESTADO 1), ocurrida el 16 de ese mismo mes y año, denuncia a la que se le asignó el número de CI D-I/(TESTADO 75).

Manifestaron que siguiendo el protocolo, el mismo día se presentaron en el IJCF donde hicieron entrega del oficio número 2799/2018, con la finalidad de que se recabara la muestra correspondiente para obtener el perfil genético de la señora (TESTADO 1) y se realizara la confronta con los cadáveres que se encontraban bajo resguardo del instituto; agregó que posteriormente mediante llamadas y visitas tanto al IJCF como ala FEPD continuaron con el seguimiento para conocer los avances de las investigaciones y los resultados que habría de emitir el IJCF, sin tener respuesta positiva durante los siguientes veinte meses.

Fue hasta el 13 de febrero de 2020, es decir, un año y ocho meses después de haber denunciado la desaparición de (TESTADO 1), cuando recibieron una llamada de una persona que se identificó como trabajadora del IJCF, quien les informó que debían acudir al Semefo para realizar una posible identificación de la persona desaparecida, ya que existían datos de una persona que coincidía con los rasgos y características proporcionados en la denuncia D-I/(TESTADO 75), por lo que de inmediato acudieron al Instituto donde les mostraron fotografías de la persona que coincidía con los rasgos y características de su hijo, por lo que al ver las imágenes lo reconocieron plenamente, acto seguido los derivaron con el agente del MP de la Dirección de Homicidios de la FE para los trámites correspondientes; sin embargo, la persona que los atendió les informó que el



cuerpo de (TESTADO 1) había sido inhumado durante la contingencia forense ocurrida en el IJCF en 2018, y que derivado de su muerte se originó la carpeta de investigación número (TESTADO 75), misma que se integraba en una agencia adscrita a la Dirección de Hechos de Sangre, Tránsito y Transporte Público.

Los inconformes manifestaron que una vez que acudieron a la Dirección de Hechos de Sangre, Tránsito y Transporte Público, la agente del MP les informó que el motivo del deceso de nuestro hijo fue por atropellamiento, ocurrido el 16 de junio de 2018, en el que participó un camión de transporte de personal perteneciente a una empresa privada, que el responsable se encontraba plenamente identificado a pesar de que huyó del lugar de los hechos pero que posteriormente se presentó a la FE para rendir su declaración; que dentro de la CI no se tenían avances para determinar responsabilidad penal bajo el argumento de que la carpeta no había caminado debido a que no había parte acusadora.

Analizada que fue la CI (TESTADO 75) se advirtió que el cadáver de (TESTADO 1) se encontraba bajo resguardo del IJCF desde el 16 de junio de 2018, día en que se realizó el levantamiento después de haber sido atropellado en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

De las investigaciones realizadas por esta defensoría se pudo constatar que el dentro de la CI (TESTADO 75) participaron al menos 5 agentes del MP, Erasmo Carlos Badillo Ceballos, Verónica Rodríguez Hernández, Jessica Anahí Gutiérrez Carrillo, Ricardo Arias Meza y Karina Ayala Altamirano, quienes fueron requeridos por esta defensoría para que remitieran sus respectivos informes de ley; sin embargo, solo tres de ellos cumplieron con dicho requerimiento.

La licenciada Karina Ayala Altamirano, manifestó que su participación se dio solo para hacer la remisión de la CI a la Dirección de Hechos de Sangre, Tránsito y Transporte Público, en razón de la localización de (TESTADO 1); lo que sucedió el 12 de marzo de 2020.

Por su parte Erasmo Carlos Badillo Ceballos señaló que durante el tiempo que estuvo a cargo de la investigación, realizó actos aptos y necesarios para la localización de la víctima, entre ellos, destacó el oficio 2799/2018 dirigido al director del IJCF para recabar muestra de ADN a (TESTADO 1); recibiendo



respuesta el 13 de mayo mediante el oficio 888/2019/LG/03 del área de genética donde se concluyó que al realizar confronta con los genotipos de la peticionaria y con la base de datos de ese laboratorio, no hubo coincidencia con algún genotipo.

El licenciado Ricardo Arias Meza, se limitó a señalar que desde el 3 de abril de 2020 se encontraba adscrito a la agencia del MP dependiente de la FEPD con sede en el Distrito III de Lagos de Moreno y que dicha CI no se integraba ni correspondía a esa agencia por lo que se encontraba impedido para cumplir con el requerimiento.

Por otro parte, de las actuaciones que integran la CI (TESTADO 75) iniciada en la Dirección de Hechos de Sangre, Tránsito y Transporte Público, con motivo de los hechos en los que perdió la vida (TESTADO 1), se advirtió la participación de las y los agentes del MP Silvia Elizabeth Veliz Tejeda, Nancy Fabiola Guzmán Medina, María Isabel de Guadalupe Ortiz Ornelas e Itzel Paola Mendoza Rodríguez, por lo que fueron requeridos por sus respectivos informes de ley; sin embargo, solo la última de las mencionadas rindió su informe en el que señaló que su participación dentro de la misma se limitó a realizar los trámites correspondientes a la exhumación y entrega del cadáver.

En este caso, una vez más, esta defensoría de derechos humanos acreditó que el personal ministerial y de la policía investigadora adscritos a la FEPD no realizaron las acciones inmediatas de búsqueda y localización de la persona que había sido denunciada como desaparecida, además de que no cumplieron con los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia en la investigación, ya que si bien es cierto realizaron las acciones de búsqueda de (TESTADO 1), estas no fueron suficientes para dar con su paradero no obstante que desde el mismo día en que fue recibida la denuncia, su cuerpo yacía en las instalaciones del Semefo.

También se acreditó la falta de coordinación interinstitucional entre las áreas de la propia FE, y de éstas con el IJCF, pues desde el momento mismo en que la Fiscalía Especial recabó la denuncia por la desaparición de (TESTADO 1), su cadáver se encontraba ya bajo resguardo del instituto y existía también una CI en la Dirección de Hechos de Sangre, Tránsito y Transporte Público, dentro la cual se documentó que el cuerpo traía entre sus partencias documentos a su nombre.



Las omisiones por parte del personal ministerial encargado de la investigación por la desaparición y la falta de coordinación entre las propias áreas de la FE, y de estas con el IJCF, provocaron que el dolor y el sufrimiento de sus familiares se prolongara durante dos años, pues en la carpeta de investigación no se advierte que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se hayan definido las acciones a desarrollar para el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda y localización de la persona desaparecida, tal y como lo establece el PHI, y el que ha quedado debidamente desarrollado en el punto 3.2.1.2 de esta Recomendación.

Cabe recordar que el PHI señala que entre las estrategias que deben plantearse en el Plan de Investigación se encuentra la de generar las acciones necesarias de comunicación, coordinación, cooperación y de intercambio de información con las demás autoridades; situación que no ocurrió pues ha quedado acreditada la falta de coordinación entre las propias áreas de la FE (FEPD y Dirección de Hechos de Sangre, Tránsito y Transporte Público), pues para el momento en que se recibió la denuncia por la desaparición de (TESTADO 1), su cuerpo yacía en las instalaciones del Semefo.

Asimismo, al no haberse establecido un Plan de Investigación, también se pasaron por alto ejes fundamentales para el desarrollo de la investigación; principalmente, el impulso permanente para la búsqueda de la persona desaparecida; en el que se debe considerar el planteamiento para realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o su paradero hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados, siendo responsabilidad de la Fiscalía Especial el buscar las acciones de coordinación para dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas, situación que tampoco ocurrió, pues si bien es cierto que los agentes del MP giraron oficio al IJCF para que se recabara la muestra de la madre de (TESTADO 1) para la obtención del perfil genético y su comparativa con los resultados de los cadáveres bajo su resguardo, nunca existió la coordinación entre la Fiscalía Especial y la Dirección de Hechos de Sangre, Tránsito y Transporte Público; siendo esta última la que tenía conocimiento del hallazgo del cuerpo del joven desde el mismo día de su desaparición; incumpliendo así con el desarrollo de una efectiva investigación en la que se debieron considerar los instrumentos de colaboración, cooperación y coordinación para la investigación pronta y efectiva para la búsqueda.



Este organismo también acreditó las omisiones del personal ministerial que estuvo a cargo de la CI (TESTADO 75) derivada de los hechos en los que perdió la vida (TESTADO 1); pues por su falta de debida diligencia no corrieron traslado del hallazgo del cadáver del joven a la FEPD para conocer si contaba o no con denuncia por desaparición. Si bien es cierto que la denuncia por su desaparición fue interpuesta hasta el 18 de junio de 2018, es decir, posterior a la fecha de su localización sin vida, esto habría servido para que su cadáver no permaneciera por dos años inhumando y sin ser identificado, alargando la pena, el dolor y sufrimiento a sus familiares por no saber de su paradero.

Por otra parte, esta defensoría no puede pasar por alto las omisiones cometidas por personal del IJCF; dentro de las actuaciones que integran el expediente de queja se advirtió la participación de la bióloga Zandra Regina García Figueroa Niño, adscrita a dicho instituto, a quien le correspondió la toma y procesamiento de las muestras para la obtención de perfil genético, quien en su informe de ley se limitó a manifestar que el 25 de agosto de 2018 se presentó (TESTADO 1) (madre de (TESTADO 1)), se le tomó muestra de saliva para realizar el análisis de ADN, dando inicio con el proceso de la muestra, obteniendo el perfil genético, y el 28 de febrero de 2019 (seis meses después) se ingresó el perfil a la base de datos de ese laboratorio, arrojando resultado negativo, lo que significa que no existió coincidencia con algún perfil genético respecto de cadáveres del sexo masculino no identificados. Lo manifestado por la bióloga Zandra Regina sorprende a esta defensoría, toda vez que el cadáver de (TESTADO 1) ya se encontraba bajo resguardo de ese instituto desde el 16 de junio de 2018, situación que corrobora las irregularidades del IJCF en el proceso de la toma, procesamiento y confronta de dichos perfiles.

#### 4.1 Violación de los derechos humanos por la desaparición de personas

En primer lugar, esta Comisión determina que, con motivo de la desaparición de las personas desaparecidas en cada una de las quejas que motivaron la presente Recomendación, las autoridades estatales y municipales que de forma concurrente tiene el deber de garantizar la seguridad pública, violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y libertad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica, por su obligación de garantía.



Como se ha señalado en el apartado 3 de la presente resolución, el deber de garantizar y proteger los derechos humanos implica la obligación positiva que tienen los órganos del Estado de adoptar una serie de acciones y medidas para hacer efectivo el derecho sustantivo específico de que se trate. Lo anterior es obligatorio, con independencia de que los responsables de las violaciones sean servidores públicos o particulares. Por lo tanto, en las autoridades estatales y municipales recae, en primer lugar, la responsabilidad de evitar las desapariciones de personas.

Como se dijo, se trata de una violación de los derechos humanos institucional, sistemática o estructural, cuando los gobiernos no cuentan con las normas, las instituciones, la infraestructura, los compromisos, las acciones o las políticas públicas, o éstas no son suficientes y eficaces.

En el caso de la desaparición de personas, los distintos órganos de gobierno, en los ámbitos de sus competencias y atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para evitarlas, lo cual, a juicio de esta defensoría del pueblo, no ha ocurrido en los casos que motivaron la presente resolución.

En efecto, para esta Comisión, la desaparición de las 31 personas que fue denunciada en las 26 inconformidades constituye una multiplicidad de violaciones de derechos humanos, entre ellos a la integridad, seguridad y libertad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la legalidad y seguridad jurídica, por parte de las autoridades estatales y municipales que, de forma concurrente, tienen la obligación de garantizar estos derechos.

Sostiene lo anterior no sólo la desaparición en sí misma de las personas, sino una serie de indicadores que permiten asegurar que en el momento en que desaparecieron cada una de las víctimas, las autoridades municipales y estatales no mostraron la capacidad institucional que hubiera impedido que se consumara este flagelo.

Los citados indicadores son 1. El Contexto de inseguridad; 2. El contexto de la desaparición de personas; 3. Deficiencia e insuficiencia en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas; 4. Acciones ineficaces de búsqueda y localización.



#### 4.1.1 Contexto de inseguridad

##### 4.1.1.1 La inseguridad en el país

La seguridad pública es un derecho humano que deben garantizar los gobiernos con el propósito fundamental de que en las comunidades se generen las condiciones necesarias para que las personas desarrollen sus proyectos de vida en un clima de estabilidad social, tal como lo disponen las leyes, en particular el párrafo noveno del artículo 21 de la CPEUM, así como el artículo 2° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lamentablemente, en nuestro país vivimos bajo un ambiente de inseguridad que tiene angustiada y temerosa a la población. Ello no solamente es una percepción, pues así lo reflejan las propias cifras oficiales del gobierno de la República, que confirman que la incidencia en la comisión de los delitos se incrementa cada día.

En efecto, de acuerdo con el Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas,<sup>28</sup> en los últimos 5 años la comisión de delitos del fuero común en el país ha ido en aumento, tal como se advierte en la siguiente tabla:

Año	Número de delitos cometidos
2015	1 657 803
2016	1 761 830
2017	1 939 497
2018	1 989 930
2019	2 069 785
2020	1 687 683

<sup>28</sup> Publicado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública el 20 de diciembre de 2020, con fecha de corte al 30 de noviembre de 2020. Los datos se refieren a los delitos denunciados y que son reportados por las entidades federativas. Dichos datos se han actualizado con base en las Modificaciones y notas aclaratorias que se pueden encontrar en el sitio web citado a continuación. Consultado el 08 de enero de 2021 del sitio web: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>



Del instrumento citado puede advertirse también que los delitos que afectan la vida, la seguridad, la libertad personal y el patrimonio son los que mantienen un incremento, tal como se describe a continuación:

Delito	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Homicidio doloso	16 121	20 149	25 035	29 098	29 455	26 530
Lesiones dolosas	142 447	138 712	154 778	157 416	166 440	132 746
Feminicidio	411	605	742	893	940	860
Secuestro	1 061	1 128	1 149	1 329	1 329	763
Delitos contra la libertad y la seguridad sexual	31 408	35 242	37 025	43 016	53 358	50 111
Robo	652 647	689 355	801 099	810 602	765 958	555 653

Llama la atención a esta Comisión que en el instrumento del gobierno federal antes mencionado no se mida el delito de desaparición forzada de personas o la desaparición cometida por particulares, lo cual es delicado, pues impide contar con indicadores para poder generar políticas públicas con el fin de combatir y erradicar ese flagelo.

Aunado a lo anterior, la inseguridad que vive el país también se ha hecho notar en las distintas encuestas nacionales de victimización y percepción sobre seguridad pública (ENVIPE) que ha realizado el INEGI en los últimos años. La más reciente fue publicada el 10 de diciembre de 2020<sup>29</sup> y reflejó que en 2019 se cometieron 30.3 millones de delitos, asociados a 22.3 millones de víctimas, y que 29.2 por ciento de los hogares del país tuvo al menos una víctima. Del número de delitos cometidos, 27.3 millones se asocia al dominio urbano y 2.9 millones al dominio rural.

Sin embargo, de acuerdo con la encuesta, existe una cifra alarmante de 89 por ciento, de probables delitos no denunciados, pues sólo 11 por ciento de los delitos fueron denunciados y, de estos, se abrió en 69.1 por ciento averiguación previa o carpeta de investigación, de lo que se infiere que solamente se inició investigación en 7.6 por ciento de los delitos cometidos y, de éstos, en 44.5 por ciento no se hizo nada. Dejando una cifra negra 92.4 por ciento de delitos. Según esta encuesta, 36.3 por ciento de las personas no denuncia porque consideran una pérdida de tiempo, 15 por ciento tiene desconfianza en las autoridades, 8.4 por ciento considera que se trata de trámites difíciles, 3.5 por ciento piensa que existe una actitud hostil y 0.8 por ciento piensa que lo extorsionarán.

<sup>29</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2020/doc/envipe2020\\_presentacion\\_nacional.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2020/doc/envipe2020_presentacion_nacional.pdf)  
Consultada el 8 de enero de 2021.



La encuesta del INEGI también refleja que, a escala nacional, 68.2 por ciento de la población mayor de 18 años considera que la inseguridad es el problema más importante que aqueja hoy en día a su entidad. En 2020, 81.7 por ciento de las mujeres dijo sentirse insegura en su entidad, contra 74.7 por ciento de los hombres. Esta cifra ha ido en aumento en los últimos siete años, con un ligero descenso del año 2019 al año 2020, tal y como se ilustra a continuación:

Percepción de inseguridad		
Año	Hombres %	Mujeres %
2013	69.6	74.7
2014	69.8	76.3
2015	69.8	76.2
2016	69	75.3
2017	71.3	76.9
2018	76.3	82.1
2019	75.4	82
2020	74.7	81.7

El clima de inseguridad no solamente es percibido en nuestro país, sino a escala internacional. Tal como lo señaló la CrIDH en el reciente caso Alvarado Espinoza y otros vs. México,<sup>30</sup> en el que apuntó que el crimen organizado ha incrementado la violencia en México, con un patrón de impunidad, describiendo que se utiliza la militarización como estrategia de seguridad pública y la “guerra contra el narcotráfico”, en la que se ordenó el despliegue de elementos de las corporaciones de seguridad federal, estatales y municipales y de las Fuerzas Armadas.

En la citada sentencia se señaló que la política de seguridad del Estado mexicano basada en el despliegue de efectivos militares, se mantuvo hasta la emisión de la citada resolución sin cambios sustanciales. En el marco de dicha estrategia, la participación de las Fuerzas Armadas habría implicado el despliegue operativo en distintas partes del territorio nacional de miles de militares en zonas urbanas o en puntos estratégicos como carreteras y puestos de control, los cuales no se limitaban a actuar como auxiliares de las autoridades civiles y aceptar sus órdenes, sino que realizaban tareas que correspondían exclusivamente a las autoridades civiles. En dicho contexto, elementos castrenses realizaban, entre otras actividades, numerosos retenes y revisiones

<sup>30</sup> Párrafos 53 y 54.



en carreteras y caminos, detenciones y retenciones, registro de casas, individuos y automóviles; en muchas ocasiones sin contar con una orden judicial dictada por una autoridad civil competente.<sup>31</sup>

En el apartado A 1.2 de la sentencia, la CrIDH destaca el incremento de la violencia criminal y las violaciones de derechos humanos asociadas a la implementación de los operativos para combatir la inseguridad. Señaló que, tras su visita a México en 2013, el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de la ONU expresó su preocupación por la persistencia de “niveles alarmantes de violencia”, así como el uso excesivo de la fuerza y una falta de rendición de cuentas; tras el despliegue del Ejército en 2007 para enfrentar a los cárteles del narcotráfico.<sup>32</sup>

#### 4.1.1.2 La inseguridad en el estado de Jalisco

El estado de Jalisco no escapa de la inercia de la violencia generalizada en todo el país. Los episodios de inseguridad que vive nuestro estado se identifican con la inseguridad urbana, situaciones de violencia a causa del crimen organizado, conflictos en las comunidades, entre otros. Los distintos atropellos son difundidos, permanentemente por los medios de comunicación y las redes sociales, quienes dan cuenta de la comisión de homicidios dolosos, asesinatos de policías, feminicidios, desaparición de personas, robos, lesiones, hallazgos de cuerpos y restos humanos, la existencia de fosas clandestinas, entre otros.

De acuerdo con el Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas,<sup>33</sup> de 2015 a 2020, el porcentaje sobre la tendencia de delitos del fuero común en el estado de Jalisco ha registrado el siguiente comportamiento:

---

<sup>31</sup> Párrafos 55 y 56.

<sup>32</sup> Párrafos 59 y 60.

<sup>33</sup> Publicado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública el 20 de noviembre de 2020. en el sitio web: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>. Consultado el 08 de enero de 2021.



Año	Número de delitos cometidos <sup>34</sup>
2015	95 331
2016	136 820
2017	166 599
2018	162 756
2019	156 654
2020	116 072

Del instrumento antes citado se puede advertir que se mantiene una incidencia en los delitos que afectan la vida, la seguridad, la libertad personal y el patrimonio, tal como se describe a continuación:

Delito	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Homicidio doloso	957	1 105	1 342	1 960	2 022	1 592
Lesiones dolosas	8 091	9 948	10 523	9 179	8 928	6 887
Feminicidio	62	48	27	32	62	54
Secuestro	20	16	13	16	20	12
Delitos contra la libertad y la seguridad sexual	2 257	3 412	3 256	3 044	3 428	2 928
Robo	27,501	58,804	88,606	85,035	76 243	48 909

Aunado a lo anterior, la inseguridad que vive el estado también se ha hecho notar en las distintas ENVIPE que ha realizado el INEGI en los últimos años. La más reciente fue publicada en diciembre de 2020<sup>35</sup>, en la que se estimó que en 2019 se cometieron dos millones 24 mil 666 delitos en la entidad, de los cuales 87.4 por ciento de las víctimas manifestó haber sufrido daño. En ese año, 31.6 por ciento de los hogares del estado de Jalisco tuvo al menos una víctima de delito.

La encuesta indica que los delitos de mayor incidencia en el estado son: fraude, 21.5 por ciento; robo total o parcial de vehículo, 17.2 por ciento; robo o asalto en la calle o transporte público, 16.6 por ciento; extorsión, con 15.2 por ciento; amenazas verbales, 7.9 por ciento; robo en casa habitación, 7.1 por ciento; y lesiones, 4.1 por ciento.

<sup>34</sup> Los datos se refieren a los delitos denunciados ante la autoridad ministerial y que son reportados por las entidades federativas. Consultado el 08 de enero de 2021 del sitio web: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>.

<sup>35</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2020/doc/envipe2020\\_jal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2020/doc/envipe2020_jal.pdf) Consultado el 08 de enero de 2021.



Sin embargo, de acuerdo con la multicitada encuesta, existe una cifra de 86.4 por ciento de probables delitos no denunciados. Señala que sólo 13.6 por ciento de los delitos fueron denunciados, y de estos, en 64.6 por ciento de los casos se inició averiguación previa o carpeta de investigación; de lo que se infiere que solamente se inició investigación en 8.8 por ciento de los delitos cometidos. Según esta encuesta, 33.7 por ciento de las personas no denuncia porque consideran una pérdida de tiempo y 13.2 por ciento tiene desconfianza en las autoridades.

La encuesta del INEGI también refleja que en el estado 73.3 por ciento de la población mayor de 18 años considera que la inseguridad y la delincuencia son el problema más importante que aqueja actualmente a su entidad. Asimismo, 83.1 por ciento considera que vivir en su entidad es inseguro. Respecto a los lugares más inseguros, 87.6 por ciento señaló que es en los cajeros automáticos localizados en la vía pública; 82.1 por ciento señaló que la calle; 79.2 por ciento indicó que el transporte público, y 74.1 dijo que el banco.

En octubre de 2020, el INEGI publicó los resultados de la Encuesta Nacional de Seguridad Urbana (ENSU), correspondiente al tercer trimestre de 2020,<sup>36</sup> donde indicó que la población de 18 años del estado de Jalisco, en específico de los municipios de Guadalajara, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, San Pedro de Tlaquepaque, Zapopan y Puerto Vallarta, manifestaron su percepción sobre inseguridad pública:

Ciudad	Percepción social sobre inseguridad pública
Guadalajara	83.3%
Tonalá	78.9%
Tlajomulco de Zúñiga	70.3%
San Pedro Tlaquepaque	70.9%
Zapopan	58.4%
Puerto Vallarta	32.4%

Asimismo, se informó que durante septiembre de 2020 las expectativas de este sector poblacional sobre la delincuencia en los próximos meses es que seguiría igual de mal o empeorará:

<sup>36</sup> Última actualización el 19 de octubre de 2020, consultada el 08 de enero de 2021 del sitio web: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ensu/doc/ensu2020\\_septiembre\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ensu/doc/ensu2020_septiembre_presentacion_ejecutiva.pdf)



- Guadalajara, con 75 %
- San Pedro Tlaquepaque, con 70.5 %
- Tonalá, con 75.9 %
- Tlajomulco de Zúñiga, con 67.2 %
- Zapopan, con 69.2 %
- Puerto Vallarta, con 39.4 %

De lo anterior se puede resumir que, en el estado de Jalisco, la principal preocupación de sus habitantes es la inseguridad y la delincuencia. Estos son los problemas más importantes que les aquejan hoy en día en su entidad. La mayoría de las personas piensa que vivir en Jalisco es inseguro. Lamentablemente, se mantiene al alza la incidencia en los delitos que afectan la vida, la seguridad, la libertad personal y el patrimonio.

La mayoría de los delitos cometidos en la entidad han provocado un daño a las personas, y se ha incrementado el número de víctimas directas. Delitos como el robo, la extorsión, las lesiones y los homicidios se cometen con mayor frecuencia y con la mínima resistencia.

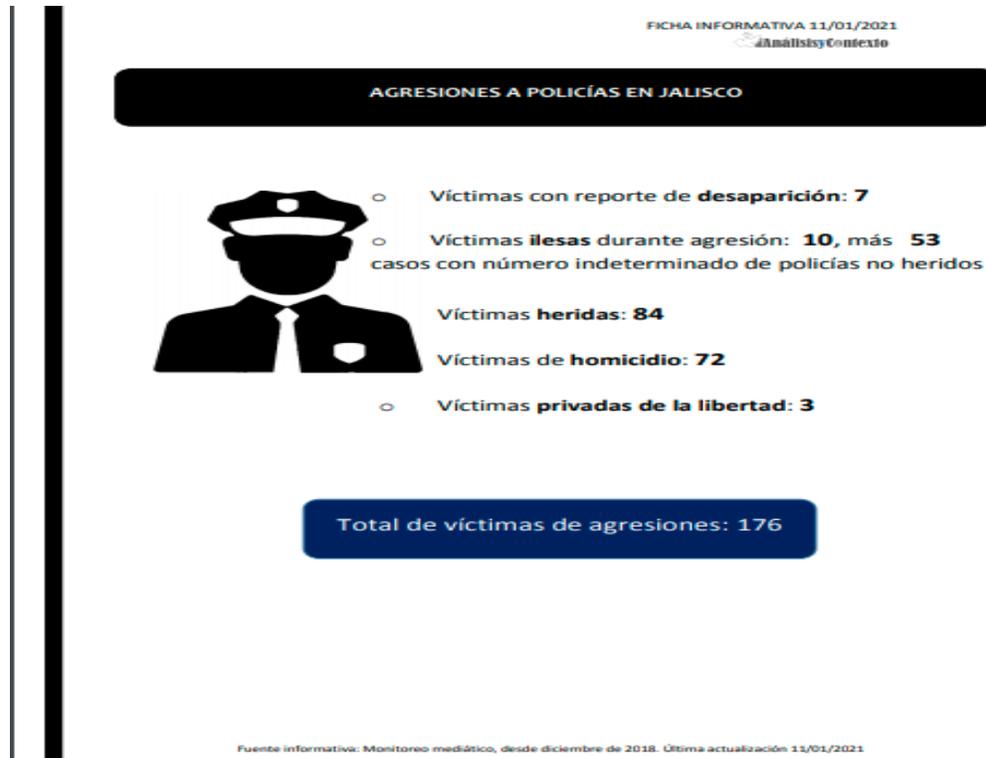
Se ha evidenciado también un alto grado de impunidad que alienta a los delincuentes a seguir cometiendo delitos e inhibe a las víctimas a denunciar, de ahí que la cifra de delitos no denunciados cada día crezca y se acerque a 95 por ciento. De la propia ENSU se advierte que las personas no denuncian por desconfianza en las autoridades o porque consideran que es una pérdida de tiempo.

En el tema de la inseguridad los medios de comunicación desempeñan un papel de suma importancia; en las Recomendaciones 25/2019, 11/2020, 35/2020 y 176/2020 emitidas por esta defensoría se señaló como diversos medios de comunicación locales y nacionales día a día evidenciaban en sus primeras planas el crecimiento del fenómeno de inseguridad que se vive en Jalisco y que atenta cada día contra la tranquilidad y la paz de los ciudadanos, quienes lo han dejado de manifiesto en las encuestas ENSU realizadas por el INEGI; a la fecha en que se emite esta nueva Recomendación la situación no es distinta; por el contrario, los medios de comunicación continúan señalando a través de sus notas el incremento de la criminalidad.

De igual manera, la situación se advierte alarmante, ya que continúan las agresiones en contra de los operadores del sistema de seguridad pública,



municipal o estatal, durante su servicio o fuera de él, los grupos criminales siguen arrebatando sus vidas o su libertad sin piedad y sin misericordia; de acuerdo con las estadísticas elaboradas por la Unidad de Análisis y Contexto de esta defensoría, de diciembre de 2018 al 11 de enero de 2021 se han suscitado 176 agresiones a policías municipales y estatales, mismas que se detallan a continuación:



\*Reporte elaborado por la Unidad de Análisis y Contexto de la CEDHJ con base en la información contenida en notas periodísticas.

Esta defensoría del pueblo, preocupada por el incremento en la inseguridad en el estado de Jalisco, ha realizado diversas investigaciones y emitido múltiples resoluciones a los distintos órganos de gobierno, con el fin de que se mejoren las condiciones de seguridad y que se garantice la paz y la tranquilidad en la entidad. Destacan la Recomendación general 2/18 sobre el derecho a la seguridad ciudadana y los derechos humanos de las comunidades universitarias de Jalisco, las Recomendaciones 25/2019, 40/2019, 11/2020, 35/2020 y



176/2020<sup>37</sup> los pronunciamientos 12/2018 y 14/2018 y, y el posicionamiento 9/18 del Consejo Ciudadano.<sup>38</sup>

Lo anterior evidencia que las autoridades en la entidad, que tienen la obligación concurrente de garantizar el derecho a la seguridad, no lo están haciendo en los términos a los que aspira cualquier sociedad democrática, que siempre anhela vivir en armonía y paz. Esta realidad abona para que las personas sean presa fácil de los delincuentes o en algunos casos de los propios servidores públicos, que sin temor privan de la libertad a las personas y las desaparecen.

#### 4.1.2 El contexto de la desaparición de personas

##### 4.1.2.1 La desaparición de personas en el país

En el contexto jurídico, nacional e internacional, la desaparición de personas es una práctica prohibida absolutamente, injustificable en cualquier circunstancia en que se dé.

Jurídicamente se tipifica de dos formas: una, como desaparición forzada, y consiste en la privación de la libertad de una persona bajo cualquier modalidad, por agentes del Estado directamente o con su consentimiento o aquiescencia a través de terceros, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad y el concurrente ocultamiento de su paradero, sustrayéndola, así, de la protección de la ley. La otra forma típica es la desaparición de personas cometida por particulares, o sea, cuando un particular o grupo de ellos, sin la intervención directa o indirecta de un agente del Estado, priva de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.

En la Recomendación general 3/18, así como en las Recomendaciones 25/2019, 11/2020, 35/2020 y 176/2020, dictadas por esta defensoría de derechos humanos, se estableció de manera amplia el contexto de las desapariciones en México, destacándose que, por muchos años, la desaparición de personas no pudo documentarse adecuadamente, ni dimensionarse en nuestro país, debido al lamentable proceso por el que pasamos denominado “guerra sucia”, comprendido entre los años 1960 a 1980, en el cual las instituciones oficiales se

<sup>37</sup> Visibles en el siguiente link: <http://cedhj.org.mx/reco2020.asp>

<sup>38</sup> Pueden ser consultados en [http://cedhj.org.mx/pronun\\_2020.asp](http://cedhj.org.mx/pronun_2020.asp)



blindaban de manera tal que el acceso a la información para los ciudadanos era una utopía.

Actualmente la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Segob, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda administra el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas, mismo que al día en que se emite esta Recomendación, reporta un universo de 82,231 personas desaparecidas o no localizadas;<sup>39</sup> de las cuales, según el propio registro, 11,459 personas desaparecidas o no localizadas corresponden a Jalisco.

México cuenta con casos emblemáticos vinculados con el delito de desaparición forzada y de particulares que fueron exhibidos, evidenciados y posicionados dentro y fuera del país, como lo son el caso Radilla Pacheco, del 25 de agosto de 1974; el de Campo Algodonero el 29 de octubre de 2001; el caso Alvarado Espinoza del 29 de diciembre de 2009, y el más reciente, los 43 jóvenes desaparecidos en Ayotzinapa, Guerrero, los días 26 y 27 de septiembre de 2014, los cuales evidenciaron una notoria deficiencia en el sistema de procuración y administración de justicia en el Estado mexicano.

En nuestro país se han recibido distintas observaciones de organismos internacionales como del Comité contra la Desaparición Forzada y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, en las que ha destacado el deber de garantizar la coordinación entre las autoridades responsables de la seguridad pública, con el objetivo de prevenir, investigar, juzgar y sancionar adecuadamente la desaparición forzada de personas; el establecimiento de un programa nacional de búsqueda de personas que cuente con un protocolo de acción inmediata; garantizar los derechos de las víctimas, en particular a la reparación integral; asegurar la protección de víctimas, testigos y denunciantes, así como del mecanismo de protección específico para personas defensoras de derechos humanos y periodistas, entre otros aspectos.

La labor de las organizaciones de la sociedad civil y los colectivos de familiares de víctimas en México ha sido piedra angular para la consolidación de los avances en la materia, mismos que se ven cristalizados de diversas formas, entre las que resaltan la ley general sobre la materia, con poco tiempo de entrada en

<sup>39</sup> Disponible para su consulta en el link:

<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>



vigor. A través de los años, quienes integran dichos colectivos han ejercido presión en sus reclamos de justicia y verdad, evidenciando las carencias que actualmente tienen las instituciones para enfrentar este fenómeno, además de externar la visión sensible de este delito.

A pesar de las vicisitudes que enfrentan estas organizaciones, el factor común y sensible es la urgencia por encontrar a sus seres queridos y tener acceso a la verdad y que se haga justicia, que ha sido, sin lugar a duda, el motor que genera la coadyuvancia que, en muchos casos, abre líneas de investigación relevantes que permiten el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Muestra de ello es que gran número de hallazgos de fosas clandestinas en nuestro país se debe a la información proporcionada por parte de los familiares de las víctimas, quienes estando en una crisis emocional alarmante, padeciendo enfermedades y en una situación económica adversa, llevan a cabo investigaciones que muchas veces culminan en información para el esclarecimiento de los hechos o para localizar personas desaparecidas. Sin embargo, estas acciones exponen a los propios familiares de las víctimas a grandes riesgos ante el probable enfrentamiento con algunos grupos delictivos.

De acuerdo con un artículo publicado por el diario *El Financiero*, existe un movimiento nacional denominado Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada en México, integrado por el Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos “Hasta Encontrarlos”, Comité Cerezo México, Comité de Solidaridad y Derechos Humanos Monseñor Romero, Red Nacional en Defensa de los Derechos Humanos, Acción Urgente para Defensores de Derechos Humanos AC, Comité de Derechos Humanos de la Huasteca y Sierra Oriental (Codhhs), Comité Independiente de Derechos Humanos de Puebla, Red de Defensa de los Derechos Humanos, Comité de Familiares y Amigos de Secuestrados, Desaparecidos y Asesinados en Guerrero, Taller de Desarrollo Comunitario AC, Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos (Fedefam), entre otros; cuya misión es trabajar para la consolidación de la efectiva aplicación de la norma en nuestro Estado de derecho, en el campo de la desaparición de personas<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> Cfr. <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/aprueban-ley-sobre-desaparicionforzada.html>, consultado el día 08 de enero de 2021.



En abril de 2017, la CNDH<sup>41</sup> presentó el Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México, el cual hace un diagnóstico de la situación que impera en nuestro país con relación a esta mala práctica. Este documento ha permitido identificar los desafíos a los que se enfrenta el Estado ante los nuevos paradigmas en este nuevo esquema integral de prevención y combate. Lo anterior, desde la perspectiva de una cultura progresista de defensa y protección de derechos humanos y conforme a los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país.

La propia CNDH ha señalado que nuestro país enfrenta un problema estructural, en cuanto a desaparición de personas se refiere, derivado de la conjunción de corrupción, impunidad, violencia, inseguridad y colusión de diversas personas servidoras públicas con la delincuencia organizada, que se agudiza con las condiciones de desigualdad y pobreza extrema, mismas que impiden un desarrollo social en el país. Aunado a lo anterior, los escasos resultados obtenidos por las instituciones de procuración de justicia, tanto en la búsqueda y localización de las víctimas directas como en el conocimiento de la verdad de los hechos que originaron la desaparición, y en la identificación de quienes estuvieron involucrados para sujetarlos a la acción de la justicia, ocasionan, entre otras cosas, la proliferación de esta conducta. La situación se agrava por el hecho de que no existen cifras oficiales precisas y confiables de personas desaparecidas, ni tampoco una base de datos sólida en funcionamiento, en la que se concentre el registro de todas las personas que se encuentran en esta situación en México.<sup>42</sup>

Sin lugar a duda, la sociedad mexicana vive el flagelo que representa en nuestro país la desaparición de personas y la deuda pendiente que el Estado mexicano tiene con las víctimas de desapariciones y sus familiares, en el que además impera la impunidad y la desconfianza en las instituciones.

Cada vez son más los reclamos de paz, seguridad y justicia de las víctimas de esta denigrante práctica, que tiene su esencia en el dolor, y de la impotencia frente a la falta de respuestas debidas y pertinentes, desde hace varios años, por parte de las autoridades, a la violencia, a las agresiones, a las conductas ilícitas que han afectado la normal convivencia entre las personas, haciendo que el

---

<sup>41</sup> Cfr. [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial\\_20170406.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20170406.pdf), consultado el 08 de enero de 2021.

<sup>42</sup> <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30062>



miedo y la incertidumbre sean elementos con los que las personas han aprendido a compartir su existencia cotidiana.

#### 4.1.2.2 La desaparición de personas en el estado de Jalisco

Actualmente en nuestra entidad, el acontecimiento de la desaparición de personas se da en el contexto de un notorio incremento en la comisión de delitos de alto impacto: desaparición de personas, homicidios dolosos (ejecuciones, feminicidios), robos y asaltos con violencia, delitos contra niños, niñas y adolescentes, etcétera, tal como lo han documentado importantes estudios especializados, públicos y privados. Es decir, forma parte de un contexto generalizado de violencia y alta incidencia delictiva.

En la Recomendación 11/2020 emitida por esta defensoría en mayo del año en curso, se estableció que al 31 de marzo de 2020 el Sisovid,<sup>43</sup> reportaba 7,026 personas pendientes de localizar, 2,167 personas desaparecidas lo que arroja un universo total de 9,193<sup>44</sup> personas cuyas familias o seres queridos continúan en situación de angustia, desesperación e impotencia por no saber de ellos. La diferencia entre estas dos clasificaciones es, según la información del Gobierno del Estado, que la persona desaparecida es aquella cuyo paradero se desconoce, y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito. En contraste, las personas no localizadas son las que tienen una ubicación desconocida cuya ausencia no estaría relacionada con la comisión de un delito.

El mismo Sisovid reporta al 08 de enero de 2021 un total de 9,959 personas desaparecidas o no localizadas; cuyas familias o seres queridos continúan en situación de angustia, desesperación e impotencia por no saber de ellas. Esta cifra se desagrega de la siguiente manera:

---

<sup>43</sup> Sistema de Información sobre Víctimas de Desaparición. Consultado el 18 de diciembre de 2020 en el link: <https://sisovid.jalisco.gob.mx/>.

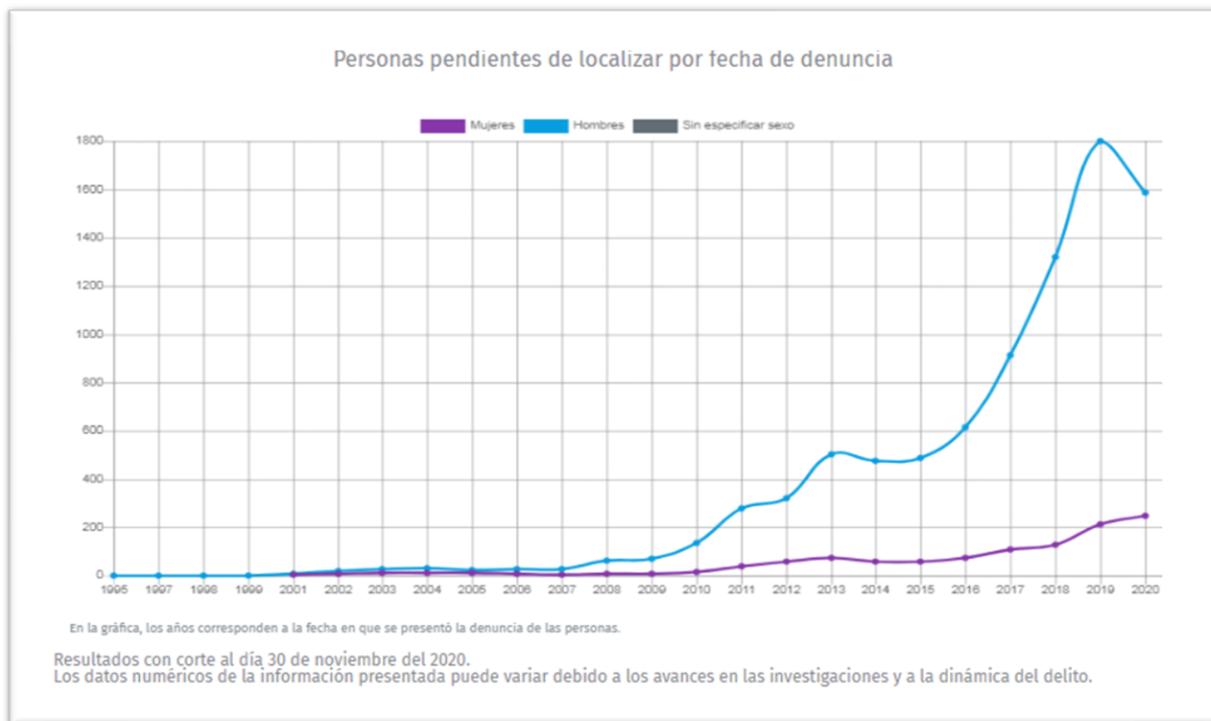
<sup>44</sup> De acuerdo con el artículo 4 fracciones XV y XVI de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, se considera persona desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito y persona no localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito.



Reporte extraído de la página oficial del Sisovid.

Al desagregar estos totales en cuanto a los rangos de edad, sobresale que, en los intervalos a partir de los 15 años, las desapariciones de mujeres aumentan. Particularmente en el rango de 15 a 19 años los números de hombres desaparecidos superan a las mujeres desaparecidas dentro del mismo rango de edad. A partir de los 19 años, los datos de mujeres desaparecidas muestran una tendencia a la baja, en tanto que, en el caso de los hombres, no hay disminución significativa sino progresiva.

En los últimos once años la desaparición de personas en el estado de Jalisco se ha ido incrementando de manera exponencial; el Sisovid reporta al 31 de diciembre de 2020, fecha de última actualización, un global de 9,959 personas pendientes de localizar.



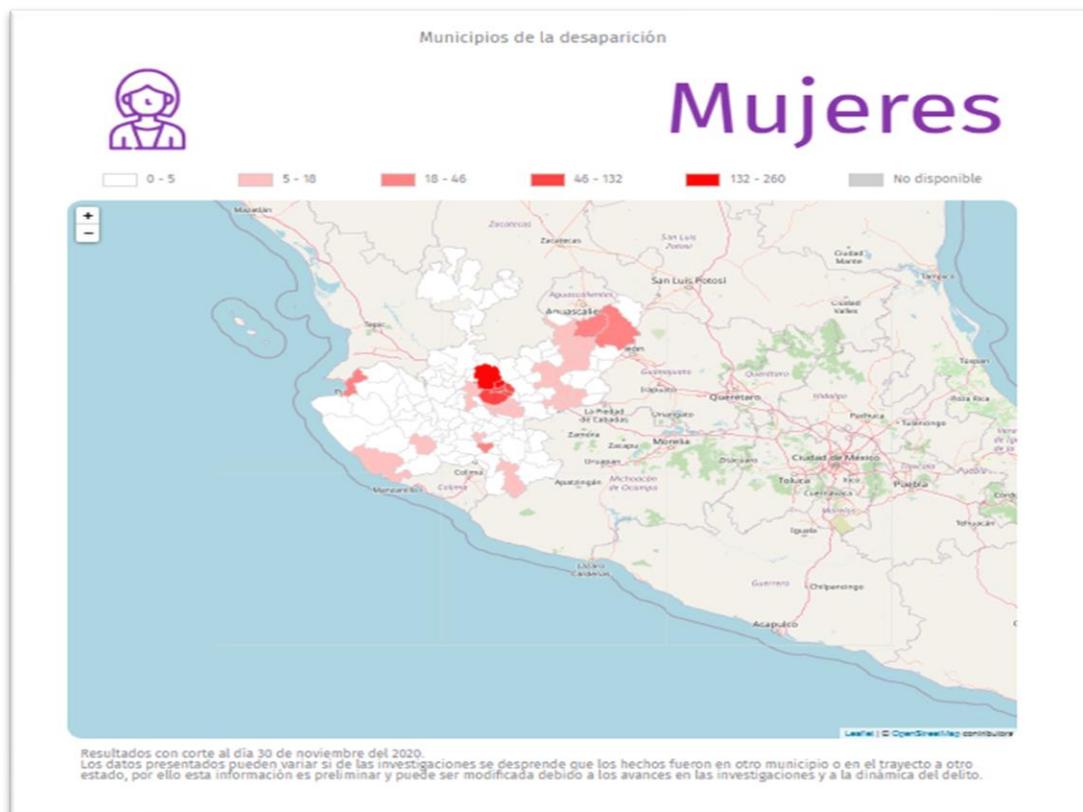
Fuente: Sisovid.

Según la fecha de denuncia se desagregan de la siguiente manera:

Personas pendientes de localizar por fecha de denuncia			
Año	Mujeres	Hombres	General
2010	16	137	153
2011	40	279	319
2012	59	321	380
2013	75	503	578
2014	59	477	536
2015	58	487	545
2016	72	615	687
2017	110	915	1,025
2018	128	1,319	1,447
2019	210	1 786	1,996
2020	259	1,668	1,927
General	1,086	8,507	9,593

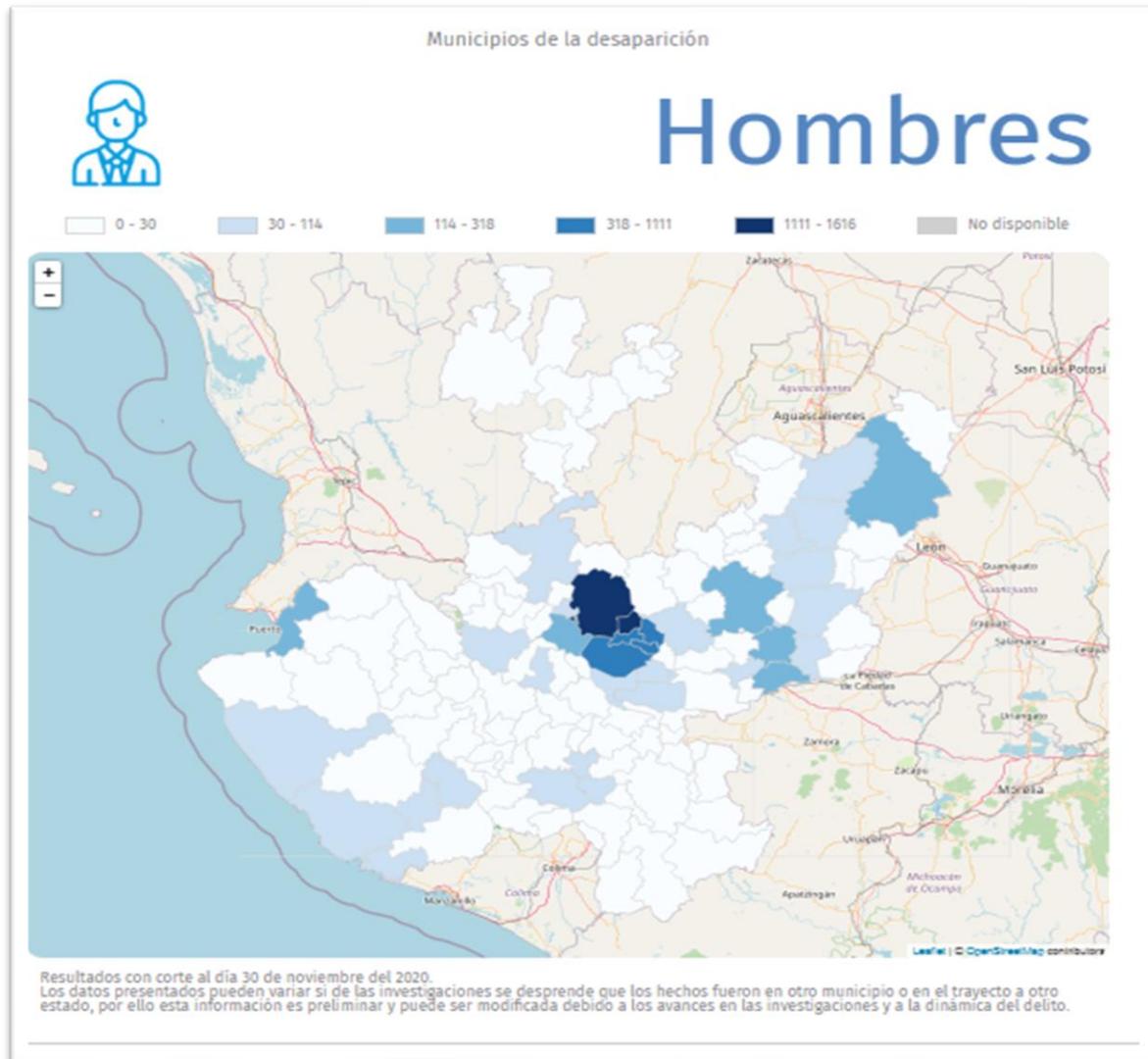


Según la información contenida en el Sisovid, son 33 municipios los que presentan una grave situación en materia de desapariciones en el estado; la lista la encabezan Guadalajara y Zapopan con un número de entre 1,111 a 1,616 desapariciones en caso de hombres y con un número de 132 a 206 desapariciones en caso de mujeres en cada demarcación, seguidos de municipios como Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá, El Salto, Lagos de Moreno, Puerto Vallarta, Tomatlán, La Huerta, Cihuatlán, Casimiro Castillo, Autlán de Navarro, Zapotlán el Grande, San Gabriel, Tala, Tequila, Sayula, El Arenal, Chapala, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jocotepec, Tepatitlán, Zapotlanejo, Atotonilco el Alto, Ayotlán, La Barca, Ocotlán, Arandas, San Miguel el Alto, San Juan de los Lagos, Jalostotitlán y Encarnación de Díaz.



Fuente: Sisovid.

Fuente: Sisovid



Fuente: Sisovid

La problemática de los últimos años sobre el tema de la desaparición de personas ha motivado a esta defensoría a emitir 15 resoluciones, entre ellas 12 Recomendaciones particulares, una Recomendación general, dos pronunciamientos y un informe especial. Las Recomendaciones específicas fueron: 40/2012, 27/2013, 20/2016, 21/2016, 32/2017, 13/2018, 23/2018, 12/2019, 13/2019, 25/2019, 11/2020, 35/2020 y 176/2020. Las cuatro primeras son por desaparición forzada y las demás por violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y en la atención a víctimas de delito, el derecho a la



verdad y al trato digno, entre otros. Los pronunciamientos fueron identificados como 1/2013 y 1/2016.

Ante la persistencia y agudización del fenómeno, el 21 de marzo de 2018 este organismo emitió la Recomendación general 3/2018 “sobre el derecho a la protección de todas las personas contra la desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, en el estado de Jalisco” que, junto a las Recomendaciones 25/2019, 11/2020, 35/2020 y 176/2020 así como el informe especial sobre la situación que guarda la desaparición de personas en el estado de Jalisco 2018, evidencian que la condenable conducta de la desaparición subsiste y se ha incrementado cuantitativamente en el contexto de inseguridad ciudadana y alta incidencia delictiva; también evidencia que las autoridades no han cumplido con sus deberes jurídicos para combatir la desaparición.<sup>45</sup>

Además, la CEDHJ emitió el Informe especial sobre el proceso de inhumación de personas fallecidas no identificadas realizado del 22 de septiembre al 07 de diciembre de 2018 en el contexto de la contingencia provocada por la acumulación de cadáveres en el IJCF,<sup>46</sup> así como la Recomendación 40/2019. En dichos documentos se describió el contexto de la violencia y particularmente el fenómeno de la desaparición en la entidad.

Esta defensoría ha entablado un diálogo permanente y constructivo para caminar de la mano con familiares de personas desaparecidas y con los organismos de la sociedad civil, que, de manera pacífica y en el marco del derecho, quieran unirse en lucha social para proteger los derechos de los que claman justicia, de quienes persiguen y anhelan la consolidación del bienestar y la paz social en nuestro país. En este sentido, nos sumamos al clamor de su voz: “¡Los detenidos desaparecidos son de todo el pueblo!”, “Porque vivos se los llevaron, vivos los queremos”, “Hija (o), escucha, tu madre está en la lucha”, “Porque a los muertos se les tiene que dejar ir, pero a los desaparecidos se les tiene que hacer volver”.

---

<sup>45</sup> Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Informe especial sobre la situación que guarda la desaparición de personas en el estado de Jalisco 2018. Para su consulta en el link: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2018/Informe%20especial%20sobre%20la%20situacion%20que%20guarda%20la%20desaparicion%20de%20personas%20en%20el%20estado%20de%20Jalisco%202018.pdf>

<sup>46</sup> Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Informe especial sobre el proceso de inhumación de personas fallecidas no identificadas, realizado del 22 de septiembre al 07 de diciembre de 2018 en el contexto de la contingencia provocada por la acumulación de cadáveres en el IJCF. Para su consulta en el link: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2018/INFORME%20DEFINITIVO.pdf>



Actualmente, en nuestro estado se identifican colectivos en torno a esta causa, como Familias Unidas por Nuestros Desaparecidos en Jalisco (Fundej), Entre el Cielo y la Tierra, Por Amor a Ellxs, Exprésate por Chapala y Guerreras Unidas por Amor a Ellxs, entre otros, quienes han asumido un papel protagónico en los procesos de lucha por el acceso a la verdad y la justicia. Es incansable su notable labor, que lleva a la práctica, la función de un observatorio de investigación que busca señalar y construir puentes de comunicación de manera coordinada con las instituciones en los tres ámbitos de gobierno, para así consolidar avances que garanticen las exigencias establecidas en los acuerdos internacionales y se superen las irregularidades que se cometan por parte de las autoridades.

La indolencia de las autoridades, la falta de una investigación pronta bajo los principios de efectividad, exhaustividad y transparencia en los procesos de búsqueda y localización, son una constante violación de derechos humanos a la que se enfrentan todos los días los familiares de personas desaparecidas; ello ha provocado que se organicen en colectivos con el objetivo de hacer escuchar su voz, exigir sus derechos e incidir en la toma de decisiones. La atención con enfoque diferencial y especializado que deben brindar las instituciones del Estado implica reconocer la importancia que tienen los colectivos en el acompañamiento que realizan a cada persona que se integra a ellos.

Entonces, las desapariciones en Jalisco apuntan a una situación no sólo estructural, sino sistémica, en donde la atención pública representa el más complejo de los desafíos: superar las áreas estatales que estarían trabajando en colaboración horizontal o vertical, ya sea de forma ascendente o descendente, con el crimen organizado para la comisión del delito.

Los casos de víctimas, en los que la CEDHJ ha tenido conocimiento en este estudio, develan un matiz generalizado de la desaparición en el estado. Casi endémico, al entenderlo como una expresión de una economía ilegal, paralela o inserta en la dinámica de Jalisco. La visión que estudia a las actividades del crimen organizado bajo una lógica empresarial facilita el entendimiento de la mercantilización de las personas, reconfigurándolas como objetos para la concreción de productos/servicios diversificados (lavado de dinero, protección, sicariato, trata de personas).



Así, el enfoque provee de una explicación para el vínculo entre actuación criminal y desaparición de personas, en donde esta se comete para los propósitos de satisfacción de necesidades de una economía ilegal e inhumana en donde tiene cabida el homicidio doloso –como producto y estrategia– y la trata de personas –como fin y medio para el cumplimiento de actividades de un negocio–, entre otras reprobables conductas.

En ese sentido, es de suma importancia la atención de actuaciones de inteligencia para el acotamiento de las actividades del crimen organizado insertas en la vida del Estado y la consecuente desaparición de personas, y garantizar, de forma plena, el ejercicio de los derechos a la libertad, integridad personal, verdad y a la vida, así como los derechos de las víctimas indirectas y familiares.

#### 4.1.3 Deficiencia e insuficiencia en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas.

Otro indicador que evidencia la violación institucional en la desaparición de las víctimas en la presente Recomendación, es la poca eficacia en las investigaciones ministeriales que han impedido identificar a los responsables de ese delito y, como consecuencia, no se ejercita la acción penal en su contra y mucho menos se logran sentencias condenatorias que hagan justicia a las víctimas.

Con la información proporcionada por la FEPD, en la Recomendación 25/2020 se documentó que durante 2018 se iniciaron 1,822 carpetas de investigación por desaparición de personas; del segundo informe sobre personas desaparecidas del gobierno estatal se advierte que en 2019 se iniciaron 5,064 carpetas, y de enero a septiembre de 2020 se han iniciado 3,173 indagatorias.

En dicha Recomendación se señaló que para la investigación de las denuncias de personas desaparecidas, la Fiscalía Especial contaba en 2019 con 22 agencias del Ministerio Público en los diferentes distritos judiciales del estado y en cada agencia se encontraban adscritas de tres a cinco personas.

Según la información proporcionada en aquel momento a esta defensoría, la carga de trabajo en 2019 estaba distribuida de la siguiente manera:



AGENCIAS ZONA METROPOLITANA												
ÁREA	AG1	AG2	AG3	AG4	AG5	AG6	AG7	AG8	LITIGACIÓN	ALBA CI	ALBA PREVIAS	TOTAL
CARPETAS	366	372	283	277	420	431	337	913	12	323	222	3956

AGENCIAS REGIONALES												
ÁREA	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	TOTAL
CARPETAS	388	296	305	461	336	190	336	118	305	81	176	2992

Con la información recibida, esta defensoría advirtió que un agente del Ministerio Público con tres auxiliares se encargaba de investigar 326 casos de personas desaparecidas en promedio, lo cual implicaba una carga excesiva, que para entonces impedía realizar investigaciones en los términos de los estándares señalados en el apartado 3.2 de la presente y que se traduce en un incumplimiento a la obligación de garantía que tiene el Estado de los derechos humanos de las víctimas de ese delito.

En la citada Recomendación se indicó también cuántas de esas carpetas de investigación fueron judicializadas y cuántas fueron con detenidos y cuántas sin detenidos. Asimismo, se señaló cuántas averiguaciones previas o carpetas de investigación fueron consignadas, así como la cantidad de sentencias dictadas por el delito de desaparición forzada de personas; lo mismo respecto del delito de desaparición de personas cometido por particulares y las sentencias condenatorias dictadas.

En ese mismo orden de ideas, en la Recomendación 35/2020 se realizó un análisis sobre el incremento de la carga laboral de las agencias del Ministerio Público, en razón del acrecentamiento de las cifras de personas desaparecidas, para ello se solicitó información a la FEPD, dependencia que mediante oficio FE/FEPD/3522BIS/2020 informó que para el 2020 la Fiscalía Especial contaba ya con 26 agencias del Ministerio Público en los diversos distritos judiciales del Estado y que los asuntos vigentes por las denuncias presentadas son los que reporta el Sisovid en su página oficial de internet; es decir, que a la fecha en que se emite esta Recomendación son al menos 9,959 indagatorias las que se encuentran en integración en las 26 agencias de la Fiscalía Especial.

De la información remitida por la FEPD se advirtió la creación de cuatro nuevas agencias del Ministerio Público para conocer de asuntos de personas



desaparecidas; sin embargo, los esfuerzos realizados no han sido suficientes para atender el índice de desapariciones, pues en 2019 cada una de las 22 agencias integraba en promedio 326 casos. Para este 2020, cada una de las 26 agencias atiende en promedio 380 asuntos de personas desaparecidas, por lo que la carga laboral continúa siendo excesiva e impide que el personal ministerial pueda desempeñar sus funciones bajo los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, exhaustividad, debida diligencia y respeto a los derechos humanos, y cumplir con los términos de los estándares señalados en el apartado 3.2 de esta Recomendación.

#### 4.1.4 Acciones ineficaces de búsqueda y localización

El hecho de que las acciones realizadas por la FE han sido insuficientes para lograr una adecuada investigación para esclarecer las desapariciones, así como para buscar y localizar a las personas desaparecidas, constituye un indicador más para determinar la violación institucional o estructural de los derechos humanos de las personas víctimas en las quejas que motivan la presente Recomendación. Así lo refleja la estadística de la propia institución, pues de acuerdo con el Sisovid,<sup>47</sup> son 9,959 las personas pendientes de localizar, desde que tiene registros la Fiscalía Especial, hasta el 08 de enero de 2021; personas cuyas familias o seres queridos se encuentran en situación de angustia, desesperación e impotencia al no saber de ellos.

Además, cabe resaltar que de las 31 personas desaparecidas que motivaron las 26 inconformidades acumuladas para la emisión de la presente, sólo cuatro han sido localizadas, lamentablemente sin vida; es decir, únicamente 12.9 por ciento. Los datos anteriores reflejan la ineficacia, en las diferentes áreas, de las instituciones encargadas de investigación y búsqueda de personas en nuestro estado.

Sin duda son muchos factores los que abonan al incumplimiento de esta obligación por parte del Gobierno del Estado, sin embargo, una en la que debe ponerse especial atención es la poca estructura y elementos operativos encargados de realizar esta tarea, la cual debe ser fortalecida con el ánimo de mejorar esta lamentable situación.

<sup>47</sup> <https://sisovid.jalisco.gob.mx/>



#### 4.2. Violación de los derechos humanos por incumplimiento en las obligaciones de investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas

Ahora corresponde analizar si, en la investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas se siguieron los principios, procedimientos y protocolos que dictan los estándares legales que se mencionaron en el apartado 3.2 y, en consecuencia, determinar si se violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia, a la integridad y seguridad personal, a la libertad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la verdad y al recurso judicial efectivo de las víctimas de desaparición de personas, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

En el apartado 3.2 de la presente resolución se enunciaron los principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas, para lograr una garantía efectiva del derecho al acceso a la justicia. Quedó claro que corresponde al Ministerio Público, a las policías y al personal del IJCF, en el ámbito de sus competencias, la investigación de los delitos, y que deben hacerlo bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, certeza, exhaustividad, debida diligencia, imparcialidad, lealtad, disciplina y respeto de los derechos humanos.

En los 26 casos acumulados para emitir la presente resolución, tienen, como común denominador, la inconformidad de las víctimas en contra de la institución del Ministerio Público y sus representantes, agentes y policías investigadores, así como del personal del IJCF, pues denuncian diversas irregularidades que han impedido localizar a sus familiares o seres queridos y conocer la verdad histórica de los hechos.

Con sus quejas, las víctimas han exigido su derecho a conocer el destino o paradero de las personas desaparecidas. Además, que se lleven a cabo de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate. Expresaron su molestia en contra de las acciones de búsqueda, las cuales dijeron han sido deficientes y no se realizaron de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica.



Esta defensoría, después de analizar cada uno de los 26 expedientes de queja, pudo identificar de manera general que el Ministerio Público, policías investigadores de la FE y el personal del IJCF no cumplieron con los principios, procedimientos y protocolos que dictan los estándares legales y, como consecuencia, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia, a la integridad y seguridad personal, a la libertad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la verdad y al recurso judicial efectivo por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia, por no garantizar los derechos de las víctimas.

Lo anterior quedó acreditado con las evidencias descritas en el apartado de Antecedentes, hechos y evidencias que se mencionan en los anexos del 1 al 26, donde se describen cada una de las irregularidades y observaciones que se encontraron en las averiguaciones previas y carpetas de investigación que se iniciaron con motivo de la desaparición de las personas cuyos familiares presentaron queja ante este organismo.

En efecto, de la investigación realizada en cada uno de los expedientes de queja que integran la presente Recomendación, así como del análisis de la información disponible en sus anexos, la proporcionada por las diferentes autoridades derivada de sus informes, cuestionarios, fichas o peticiones de información solicitados, además de la contenida en las carpetas de investigación inherentes a las quejas en trámite; cotejado todo ello con las matrices de cada queja, se obtuvo que se presentan los siguientes rubros que pueden constituir las principales omisiones o irregularidades:

1. En ninguno de los casos se advirtió que no se elaboró un Plan de Investigación en que contemplara las disposiciones del PHI, mismo que, según lo establece el propio protocolo, debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.
2. En la mayoría de los casos no se realizó mando y conducción precisos en las carpetas de investigación, ni las diligencias de investigación adecuadas en las averiguaciones previas, por parte de los agentes del Ministerio Público a cargo.
3. Hubo dilación en carpeta de investigación o averiguación previa, así como en la búsqueda de la persona desaparecida.



4. Hubo dilación por parte de la PI para realizar las investigaciones ordenadas por el Ministerio Público.
5. Se advirtió poco o nulo seguimiento a los datos o información (líneas de investigación) proporcionadas por los familiares de las víctimas.
6. No se solicitó con inmediatez la geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.
7. Se presentan cambios frecuentes de agentes del Ministerio Público investigador o del personal de la PI que indaga los asuntos.
8. No se giró o hubo tardanza para remitir el oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que brindara la atención integral y designara asesor jurídico.
9. No se agotaron las entrevistas a testigos o se hicieron después de varios meses.
10. No se realizó investigación para la búsqueda a nivel nacional.
11. No se realizó investigación inmediata de cámaras de video.
12. No hubo solicitud e investigación de la sábana de llamadas, o se realizó tardíamente.
13. Dictámenes periciales no rendidos o rendidos con dilación de meses (dictámenes de identificación de víctimas, cadáveres, restos humanos, confrontas para identificar con las tomadas a familiares; así como de huellas dactilares y otros elementos o vestigios en vehículos, y otros objetos).
14. No se dictaron medidas de protección o se dictaron dilatoriamente.
15. Desatención o negativa de información a la parte denunciante o a familiares, y a coadyuvar en la investigación. No se les trató con dignidad.
16. En casi todos los casos no existe un avance real o determinante para la localización de la persona desaparecida, es decir, se da a los familiares reiteradamente la misma información que anteriormente les dijeron.

Además de lo anterior, se puede englobar irregularidades o características similares como:

1. Las investigaciones tienen marcada gestión documental, expedir sólo oficios, y se obvia el aspecto central de la búsqueda de una persona desaparecida, que es localizarla a la brevedad y con vida.
2. Falta de coordinación entre las propias áreas de la FE (Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas y la Agencia de Hechos de Sangre, Tránsito y Transporte Público).



3. Demora y negligencia en el desarrollo de las investigaciones son una práctica constante.
4. En la mayoría de los casos, cuando inició una averiguación previa o una carpeta de investigación, según correspondiera, por los hechos denunciados, el inicio se limitaba a girar oficios para solicitar a la PI ciertas indagaciones y que buscaran a la víctima.
5. Otra constante es que la investigación, en la mayoría de los casos, inició más de 24 horas después de que la Fiscalía tuviera conocimiento de la desaparición, no obstante que el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, prevé acciones que se deben realizar en las primeras 24, 48 y 72 horas de la desaparición.
6. Se advirtió que, desde un inicio, no se trazan líneas de investigación precisas o se vislumbran probables escenarios en los que la desaparición se ejecutó, sino que se espera a que el personal operativo de la FE desahogue diligencias de rutina.
7. No se consideran para la etapa de la investigación inicial los datos aportados por los denunciados, mismos que, incluso, pueden llevar a la FE a detectar patrones de similitud en los casos denunciados.
8. En muchos casos el principal reclamo fue la inactividad procesal, en ellas se documentó varios meses sin que se efectuara alguna actuación.
9. Desfasado el desahogo de las diligencias realizadas en el lugar de los hechos, como las inspecciones oculares o la búsqueda de testigos, en la mayoría de los casos pasaron más de ocho días para buscar testigos o inspeccionar el sitio de la desaparición, cuando se tenía esa información.
10. Excesiva tardanza por parte del AMP en la solicitud de información concerniente a llamadas o mensajes provenientes de los teléfonos celulares de las víctimas, así como de dictámenes periciales de genética e, incluso, de diversas líneas de investigación, como en los casos en los que se localizó el vehículo en que viajaba la persona desaparecida en el momento del hecho; como resultado de esa demora se perdió evidencia y vestigios relevantes para su localización.
11. En varios de los casos no se solicitaron inmediatamente informes al IJCF sobre cadáveres o restos humanos no identificados para establecer, en su caso, si la persona desaparecida había fallecido.
12. En los casos en las que esa diligencia sí se practicó, tardó varios o muchos meses para que las pruebas genéticas fueran integradas a las indagatorias, incluso en algunos casos se documentó que el AMP solicitó hasta en seis



requerimientos los dictámenes, y en otros casos aún no se emiten esos resultados.

13. Resulta grave y recurrente la omisión de la autoridad ministerial para dictar, en casi todos los casos, que así se ameritaba, las medidas de protección a víctimas u ofendidos que establece la Ley General de Víctimas.
14. Se observó, como ya lo ha señalado esta defensoría de derechos humanos, excesivas cargas de trabajo, la falta de herramientas tecnológicas de punta, equipamiento material, otros insumos indispensables para realizar estas labores con la idoneidad y eficiencia que se requiere, aunado a la poca o nula especialización que por materia o tema deben tener las áreas y los servidores públicos que presten esos servicios, particularmente en la investigación y búsqueda de personas desaparecidas e identificación de personas fallecidas; todo ello incide fuertemente en una indebida procuración de justicia y en el incumplimiento a la atención a víctimas de delito.

Con lo anterior, esta defensoría del pueblo deja patente que las autoridades del Gobierno del Estado de Jalisco, encargadas de la investigación y persecución de los delitos, de la búsqueda de las personas desaparecidas y de la identificación de las fallecidas sin identificar, incumplieron su obligación de garantizar los derechos al acceso a la justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia, al no garantizar los derechos de las víctimas.

#### 4.3 De los derechos humanos violados

##### 4.3.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y el derecho al acceso a la justicia

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública, entre los que se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste, la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.



En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, es visible una aplicación incorrecta de la ley, o, en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Implica un derecho subjetivo, consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la CPEUM, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14, 16 y 17 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico ya que estos refieren la protección legal de las personas.

La obligación de garantizar una eficiente procuración de justicia se fundamenta en los artículos 20 apartado C, 21 y 102 apartado A de la Constitución.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 48, fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

Al respecto, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco dispone:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia,



acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, y asumir la obligación de los estados para hacerlos efectivos.

En cuanto al derecho al acceso a la justicia, este es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

El derecho a la justicia constituye el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Esta prerrogativa está reconocida y garantizada fundamentalmente por los artículos 17 y 21 de la CPEUM y 1,8 y 25 de la CADH.



De acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN<sup>48</sup>, este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (I) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y; (III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

La CrIDH en su jurisprudencia ha establecido:

Los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25 [CADH]), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1 [CADH]), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1[CADH]).

El título segundo de la Ley General de Víctimas establece los derechos de estas, entre los que destacan el previsto en el artículo 7, fracciones I y XXVI, que señalan, respectivamente, que las víctimas tendrán derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral y a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.

#### 4.3.2 Derecho a la integridad y seguridad personal

Este derecho es el que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause

<sup>48</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.



dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

El derecho a la integridad personal tiene su cimiento, en principio, en el respeto a la vida y su sano desarrollo. Toda persona tiene derecho a conservar y proteger su integridad física, psíquica y moral. La integridad física involucra la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo humano, lo que implica el estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones.<sup>49</sup>

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal, implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones. Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto:

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

---

<sup>49</sup> José Miguel Guzmán. El derecho a la integridad personal. Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 7 a 10 de diciembre de 2007. Publicada por CINTRAS, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. recuperado de: [cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf](http://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf)



3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto:

1. Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado:

1. Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los artículos 16, 19 y 22 de la CPEUM; 5 y 7 de la CADH; 7 y 9.1 del PIDCP.

#### 4.3.3 Derecho a la libertad personal

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

La libertad, definida así es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha subrayado la importancia del derecho a la libertad personal al señalar que: “cuando es vulnerado, genera un riesgo que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”.<sup>50</sup> Para la Corte la detención implica ya una situación de vulnerabilidad, la cual “se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria”.<sup>51</sup>

El bien jurídico protegido

<sup>50</sup> CrIDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr.87.

<sup>51</sup> CrIDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C, No. 100, párr. 127.



La autonomía de todo ser humano, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas por el orden jurídico, en donde se toma en consideración la modalidad de la libertad personal, entre otras.

El sujeto titular es todo ser humano, mientras que los sujetos obligados son cualquier servidor público o particular que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado en el artículo 14 de la CPEUM, el 9 del PIDCP, el 7 de la CADH, entre otros instrumentos normativos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión.

#### 4.3.4 Derecho a la vida

El derecho a la vida es el derecho humano que tiene toda persona de disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta u omisión de otro ser humano que redunde en la pérdida de esa prerrogativa. Es así como el derecho a la vida implica el derecho a existir.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo. En consecuencia, las instituciones del Estado deben velar por su cumplimiento, aplicar la pena adecuada cuando un individuo le niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida son las siguientes:



En cuanto al acto

1. La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de una persona.
2. La acción de un servidor público que, utiliza sus atribuciones o medios a su alcance, para auxiliar a alguna persona para que se prive de la vida.
3. La omisión consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo.

En cuanto al sujeto obligado. Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado.

Que, como consecuencia de la conducta u omisión del servidor público (ya sea omisión o acción), ocurra la muerte de cualquier persona.

El reconocimiento del derecho a la vida en la CPEUM se encuentra en el artículo 22, donde implícitamente es reconocido, al señalar que queda prohibida la pena de muerte, así como la mutilación, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y, cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Además, establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En una interpretación sistemática y *a contrario sensu*, se desprende la tutela del derecho a la vida en el artículo 29 constitucional que señala el catálogo de derechos que estarán siempre vigentes, entre ellos a la vida, aun cuando se restrinjan o suspendan otros:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...].



En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

A su vez, los instrumentos internacionales que forman parte de la Ley Suprema de la Unión expresamente reconocen este derecho:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 4° dispone:

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

El PIDCP en su artículo 6.1 prevé: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

Es importante destacar que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana, y garantizar esos derechos. Para ello, los Estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.<sup>52</sup>

La vida es el derecho fundamental y principal de todas las personas, cuyo respeto y garantía constituye una misión primordial de los órganos del Estado. En nuestro país, es una facultad y obligación concurrente que involucra a distintas autoridades del gobierno. Además de la federación, el derecho a la vida deben garantizarlo las entidades federativas y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de

<sup>52</sup> Párrafos 165, 166 y 167 de la sentencia dictada en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. 29 de julio de 1988, serie C, número 4, vista en la página electrónica de la CIDH: <http://www.corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec-04-esp.pdf>.



este bien jurídico fundamental; es decir, evitar que cualquier agente del Estado prive de la vida a otra persona. La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otra.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, ha hecho referencia al deber que tienen los Estados de garantizar los derechos humanos. Ha dispuesto que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, que es inalienable. Al respecto, en el caso González y otras (Campo Algodonero), la CIDH señaló:

#### 4.1 Deber de garantía

243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.



#### 4.3.5 Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del ser humano es sin lugar a dudas, junto con el derecho a la vida,<sup>53</sup> uno de los más importantes consagrados por el derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, en él está la base misma de la noción de sujeto de derecho, lo que determina su “existencia efectiva” ante la sociedad y el Estado y que le permite ser titular de derechos y de obligaciones, ejercer sus derechos, así como de tener “capacidad de actuar”.

En cierto modo, el derecho a la personalidad jurídica es el derecho a tener derechos. En ese sentido, el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre resulta aclarador acerca de su contenido, cuando prescribe que “toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”. No sin razón, la Corte Internacional de Justicia ha destacado el carácter trascendental del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.<sup>54</sup>

#### El bien jurídico protegido

La facultad de toda persona de ejercer y gozar de sus derechos, la capacidad de asumir obligaciones, y la “capacidad de actuar”.

El sujeto titular es todo ser humano, mientras que los sujetos obligados son cualquier servidor público o particular que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado, entre otros en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 3º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las

---

<sup>53</sup> Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>54</sup> Corte Internacional de Justicia. (*Avis Consultatif du 11 avril 1949, Réparation des dommages subis au service des Nations Unies*), en: *Recueil de la Cour Internationale de Justice. Opini3n Consultiva de 11 de abril de 1949, p3g. 178.*



## Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas y I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

### 4.3.6 Derecho a la verdad

El derecho a la verdad atañe principalmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como sus familiares, derivado de que tienen el derecho a un recurso efectivo. Ello implica el derecho a saber la verdad acerca del abuso que han sufrido, al incluir la posibilidad de identificar a los perpetradores, las causas que originaron tales violaciones y, de ser el caso, la suerte final o el paradero de las personas desaparecidas de manera forzada.<sup>55</sup>

Al respecto, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas conceptualiza este derecho en el artículo 5º, fracción XIII, de la siguiente manera:

Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho específico a la verdad puede caracterizarse de manera diferente en algunos sistemas jurídicos como el derecho a saber o el derecho a ser informado o a la libertad de información, reconociendo la necesidad de estudiar, en los casos de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, la interrelación entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener un recurso y una reparación efectivas y otros derechos humanos pertinentes.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> E. González y H. Varney (ed.). *En busca de la verdad*. Centro Internacional para la Justicia Transicional, 18 de marzo de 2013, pp. 7, disponible en: [ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-Chapter1-2013-Spanish.pdf](http://ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-Chapter1-2013-Spanish.pdf)

<sup>56</sup> Cfr. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *El derecho a la verdad*. Resolución 21/7, de fecha 10 de octubre de 2012.



El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera que es un derecho autónomo inalienable e independiente, pues “la verdad es fundamental para la dignidad inherente al ser humano”, y agrega a manera de concepto:

El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzada, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una mujer víctima de una desaparición forzada, ejecuciones secretas y ocultación del lugar de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y paradero de la víctima.<sup>57</sup>

Por su parte, la CrIDH, en el caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*<sup>58</sup> determinó que el derecho a la verdad no es individual, sino que es de la sociedad. La Corte también concluyó que la reparación de la violación de este derecho se resuelve con la investigación efectiva por parte de los órganos del Estado, porque se subsume en el derecho a las garantías y protección judicial, ya que el derecho a la verdad se enmarca fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia.

En otra sentencia, a propósito de los derechos de los familiares de las víctimas de estas violaciones de derechos humanos, la citada Corte estableció la obligación del Estado de continuar las investigaciones sobre la identificación, enjuiciamiento y sanción de los responsables, y otorgar acceso y capacidad de acción sobre éstas a los familiares de las víctimas para satisfacer su derecho a la verdad.<sup>59</sup>

Este mismo tribunal interamericano, en una sentencia condenatoria para México, como fue el caso de la desaparición forzada de Rosendo Radilla por parte de las Fuerzas Armadas, la Corte reconoció el derecho de los familiares a conocer el paradero de la víctima o sus restos. Agregó que al extender el fuero castrense a delitos que no son de disciplina militar o con bienes propios de su ámbito, se vulneró el derecho a un juez natural y a un recurso de impugnación adecuado, todo en detrimento del derecho a la verdad.<sup>60</sup>

<sup>57</sup> Cfr. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio sobre el derecho a la verdad*, U.N. Doc. E/CN.4/2006/91 de enero 9 de 2006, pp. 57 y 59.

<sup>58</sup> Cfr. Caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie c, núm. 70. p. 201.

<sup>59</sup> Cfr. Caso *Zambrano Vélez y otros vs Ecuador*. Sentencia de fecha 4 de julio de 2007, serie c, núm. 166.

<sup>60</sup> Cf. Caso *Radilla Pacheco vs México*. Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, serie c, núm. 209.



En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se reconoce y garantiza en el artículo 6° respecto al derecho a ser informado o a la libertad de información; en el artículo 20, apartado A, fracción I, como principio general del proceso penal acusatorio, respecto del derecho que tienen la sociedad y las partes (imputado, ofendido y víctima) para conocer la verdad de los hechos. Asimismo, en el artículo 21, por cuanto a que el Ministerio Público y las instituciones de seguridad pública deben regir su actuación por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución; mientras que el artículo 102 establece la obligación de los agentes del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos.

Al respecto la Ley General de Víctimas reconoce y protege el derecho a la verdad en los artículos 7 fracción III, VII y XXVII, 9, 10, 12 fracción XIII, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 73 fracción I; por su parte, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco<sup>61</sup> consagra el derecho a la verdad en los mismos términos que la Ley General, en los artículos 7°, 9° y en el capítulo IV, que abarca los artículos del 14 al 17.

En la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se reconoce y tutela este derecho en el artículo 5 fracciones II y XIII y 137.

#### 4.3.7 Derecho al recurso judicial efectivo

La CNDH consideró dentro de la Recomendación 7VG/2017, que la efectividad del derecho humano al recurso judicial efectivo se relaciona con las actividades de procuración de justicia, en cuanto que las autoridades ministeriales son las responsables de realizar la investigación de hechos ilícitos para identificar a los responsables y se les sancione. Pero también se relaciona con las víctimas, en cuanto al derecho que se les otorga de conocer la verdad de los hechos de la violación a sus derechos de que fueron objeto, con un resultado objetivo de la investigación.

<sup>61</sup> Vigente desde el 9 de marzo de 2014.



La falta de efectividad a un derecho judicial efectivo por una investigación deficiente por parte de las autoridades ministeriales provoca que no se conozca la verdad de los hechos o se conozca parcialmente y que los responsables no sean sancionados; esto acarrea impunidad. La impunidad ante las violaciones de los derechos humanos existe cuando hay: “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” y “(...) el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”.<sup>62</sup>

El derecho a un recurso judicial efectivo está contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el artículo 17 de la CPEUM se prevé el acceso a la justicia a favor de los gobernados, para acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia.

El derecho convencional al recurso judicial efectivo tiene vertientes de contenido, entre ellas, las dos siguientes: a) el derecho de acceso a la justicia y b) el derecho a la verdad. En particular, este último tiene previsión legal en los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas. El artículo 18 dispone que es una prerrogativa de “las víctimas y la sociedad en general a conocer la verdad de los acontecimientos, los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.”<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> Recomendación 7VG/2017 sobre violaciones graves a derechos humanos por los hechos ocurridos en asunción de Nochixtlán, San Pablo Huitzo, Hacienda Blanca y Trinidad de Viguera, en el estado de Oaxaca. Párrafos 1447 y 1448.

<sup>63</sup> Recomendación 34/2018 sobre el caso de la construcción del libramiento de la autopista México-Cuernavaca. Párrafos 682 y 683.



### III. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

#### *1. Reconocimiento de la calidad de víctimas*

En el presente caso quedó acreditado que se violaron los derechos humanos, descritos en el capítulo anterior, de 1. (TESTADO 1); 2. (TESTADO 1); 3. (TESTADO 1); 4. (TESTADO 1); 5. (TESTADO 1); 6. (TESTADO 1); 7. (TESTADO 1); 8. (TESTADO 1); 9. (TESTADO 1); 10. (TESTADO 1); 11. (TESTADO 1); 12. (TESTADO 1); 13. (TESTADO 1); 14. (TESTADO 1); 15. (TESTADO 1); 16. (TESTADO 1); 17. (TESTADO 1); 18. (TESTADO 1); 19. (TESTADO 1); 20. (TESTADO 1); 21. (TESTADO 1); 22. (TESTADO 1); 23. (TESTADO 1); 24. (TESTADO 1); 25. (TESTADO 1); 26. (TESTADO 1); 27. (TESTADO 1); 28. (TESTADO 1); 29. (TESTADO 1); 30. (TESTADO 1); y 31. (TESTADO 1); a quienes a través de la presente se les reconoce el carácter de víctimas directas; asimismo, a sus familiares y a las personas que corresponda la calidad de víctimas indirectas. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV; 111 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Esta defensoría no omite solicitar a las autoridades competentes el reconocimiento de la calidad de víctimas potenciales e indirectas a las personas que corresponda y con relación a los hechos que se integran en esta Recomendación.

#### *2. Reparación integral del daño*

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una



injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta CEDHJ en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1° constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 20, 26 y 27.

Por su parte, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7°, fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX, 18 y 19, entre otros.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados, tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Por tanto, este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos de las víctimas antes mencionadas, merecen una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.



## IV. CONCLUSIONES

### *1. Conclusiones*

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes conclusiones:

Las áreas responsables de la seguridad pública, procuración y acceso a la justicia del Gobierno del Estado de Jalisco, personal del IJCF y las autoridades de seguridad pública y ciudadana de los municipios donde ocurrieron las desapariciones documentadas en la presente Recomendación, son responsables de la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y el derecho al acceso a la justicia; a la integridad y seguridad personal, a la libertad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la verdad y al recurso judicial efectivo, en agravio de las personas desaparecidas,<sup>64</sup> como víctimas directas y, como víctimas indirectas, de sus familiares y quien tenga derecho, en virtud de que incumplieron el deber de garantía de esos derechos, quedando evidenciado, además que no se cuenta con los recursos, las instituciones, las medidas y las políticas públicas suficientes, ni con las herramientas necesarias para prevenir y, en su caso, evitar que desaparecieran las personas en las formas en que fueron denunciadas por sus familiares o seres queridos, ni se realizó la búsqueda bajo los estándares aplicables, dentro de las quejas que motivaron la presente resolución.

Asimismo, el personal de la Fiscalía Estatal y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses violaron los derechos humanos de las víctimas de las desapariciones señaladas en las quejas que motivaron la presente, al acceso a la justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia por no garantizar esos derechos, en virtud de que no actuaron bajo los principios de debida diligencia, eficacia, efectividad, exhaustividad y máxima protección, entre otros, que deben regir en las investigaciones de desaparición de personas y la búsqueda y localización de estas.

---

<sup>64</sup> Los nombres se señalaron en el apartado III de la presente Recomendación.



## *2. Recomendaciones*

En virtud de lo anterior expuesto esta defensoría del pueblo emite las siguientes:

### **Recomendaciones de atención conjunta**

**Al Fiscal del Estado, Fiscal Especial en Personas Desaparecidas, director del IJCF, a las y los presidentes municipales de los ayuntamientos de Ameca, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jocotepec, Juanacatlán, Puerto Vallarta, San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá y Zapopan; así como a los comisarios y directores de seguridad pública de los citados municipios**

**Primera.** Realicen las acciones que resulten necesarias para que, en coordinación con la CEEAVJ, se inscriba a 1. (TESTADO 1); 2. (TESTADO 1); 3. (TESTADO 1); 4. (TESTADO 1); 5. (TESTADO 1); 6. (TESTADO 1); 7. (TESTADO 1); 8. (TESTADO 1); 9. (TESTADO 1); 10. (TESTADO 1); 11. (TESTADO 1); 12. (TESTADO 1); 13. (TESTADO 1); 14. (TESTADO 1); 15. (TESTADO 1); 16. (TESTADO 1); 17. (TESTADO 1); 18. (TESTADO 1); 19. (TESTADO 1); 20. (TESTADO 1); 21. (TESTADO 1); 22. (TESTADO 1); 23. (TESTADO 1); 24. (TESTADO 1); 25. (TESTADO 1); 26. (TESTADO 1); 27. (TESTADO 1); 28. (TESTADO 1); 29. (TESTADO 1); 30. (TESTADO 1); y 31. (TESTADO 1) y demás familiares de las víctimas directas que conforme a derecho les corresponda, en el Registro Estatal y Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.



**Segunda.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y conforme a derecho corresponda, se otorgue a los familiares y demás víctimas indirectas de las personas desaparecidas y las que han sido localizadas sin vida, la reparación integral del daño conforme a la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, derivada de la violación a los derechos humanos precisados en la presente Recomendación.

Para la atención y reparación integral del daño, deberán otorgarse todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la LGV y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como parte de los deberes y obligaciones de las autoridades de gobierno y como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

**Tercera.** Instruyan al personal a su cargo que corresponda para que se entreviste con las víctimas indirectas y se les ofrezca la atención médica, psicológica y de salud mental especializada por el tiempo que resulte necesario, a fin de que superen los traumas o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo, proporcionándoles un trato digno, sensible y con calidez.

Para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención, la cual deberá proporcionarse por el tiempo necesario. De igual forma, se deberá proporcionar la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de los derechos que la LGV y la LGMDFP contemplan en su favor.

## **Recomendaciones particulares**

### **Al Fiscal del Estado y a la Fiscal Especial de Personas Desaparecidas**

**Primera.** Instruyan a las y los agentes del Ministerio Público a cargo de las indagatorias señaladas en esta Recomendación para que de manera exhaustiva, con la debida diligencia reforzada y atendiendo los estándares que deben regir las investigaciones de los delitos relacionados con la desaparición de personas;



se continúe con la integración y perfeccionamiento de las mismas, generando las medidas eficaces para la búsqueda y localización efectiva de las víctimas, a fin de que se esclarezcan los hechos y en su caso, se logre la identificación y detención de los probables responsables para que se garantice el conocimiento de la verdad, el acceso a la justicia y a la reparación integral del daño a las víctimas.

Para cumplimentar lo anterior será necesaria la coordinación con la Comisión de Búsqueda de Personas para la elaboración del Plan de Investigación con objetivos definidos y bajo los cinco ejes fundamentales que contempla el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares y descritos en el punto 3.2.1.2. de esta Recomendación, estableciendo en él indicadores de desempeño y resultados que permitan medir la efectividad de las investigaciones, las cuales deberán ser informadas oportunamente y con claridad a los familiares de las personas desaparecidas; garantizando la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a través de la asesoría jurídica, así como de los familiares de las personas desaparecidas.

Particularmente es importante que en las investigaciones donde están señalados servidores públicos, se identifiquen las distintas líneas de investigación, se logre esclarecer el grado de participación que tuvieron y deslindar las responsabilidades correspondientes desde el enfoque de desaparición forzada, lo cual es un delito de lesa humanidad.

Asimismo, se ordene al personal a su cargo que integra e investiga las denuncias por la desaparición de personas, que todas sus investigaciones se guíen conforme a los estándares mencionados. De igual forma, deberá incorporarse en éstas la perspectiva de género en aquellos casos de desaparición de mujeres.

**Segunda.** Se actualicen y continúen los procesos de capacitación, evaluación y certificación de las y los agentes del Ministerio Público, del personal de la Policía de Investigación, así como de todo el personal que colabora en la investigación y persecución de los delito en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares; lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los artículos 69, 171 y tercero transitorio párrafo cuarto de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así



como a las disposiciones de los Lineamientos para la Capacitación, Evaluación, Certificación y Renovación de la Certificación de las personas servidoras públicas de la Procuraduría General de la República, de las Procuradurías y Fiscalías Locales emitidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

**Tercera.** Instruyan a las y los agentes del Ministerio Público para que desde la presentación de la denuncia y en todo momento, se garantice el acceso a las familias y víctimas indirectas de las personas desaparecidas a las investigaciones y que puedan participar activamente en éstas, aportando toda la información y datos de prueba que tengan a su alcance y estableciendo las medidas preventivas necesarias para evitar que sufran una revictimización; lo anterior en los términos de las disposiciones legales en la materia.

Asimismo, en cada caso particular se deberá analizar la situación de riesgo de los familiares, seres queridos, personas defensoras de derechos humanos y quien pertenezca a organismos de la sociedad civil que participen en la búsqueda de justicia y acceso a la verdad, con la finalidad de establecer las medidas de protección que resulten indispensables con el objetivo de garantizar su seguridad e integridad personal.

En el análisis se deberá indagar y determinar si las víctimas indirectas se encuentran en una situación de riesgo, con base en los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad, así como de oportunidad y eficacia, tal y como lo dispone el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares.

**Cuarta.** Se dé la debida continuidad a la creación de un sistema de información en el que se incorporen todos los datos *ante mortem* que deberá recabar la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas al momento de la presentación de la denuncia por desaparición, así como todos los datos *post mortem* que deberán incorporar la Fiscalía Especial Regional, así como las Direcciones de Homicidios, Puestos de Socorro, Hechos de Sangre, desde el momento del hallazgo y levantamiento de una persona fallecida; tal y como se ha requerido en los puntos recomendatorios de la resoluciones emitidas por esta defensoría durante 2020.



**Quinta.** Instruya a la Dirección General de Visitaduría de la Fiscalía del Estado para que realice revisiones periódicas semestrales a las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado, y realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, de conformidad con lo dispuesto en el estándar legal señalado en esta Recomendación.

En caso de encontrar elementos constitutivos de delito, se inicien las carpetas de investigación pertinentes para la investigación de los hechos y se proceda conforme a derecho corresponda.

### **Al director general del IJCF**

**Primera.** Solicite al Órgano Interno de Control del IJCF que inicie una investigación administrativa en contra de los peritos que se vieron involucrados en el caso de la queja 2309/2020, en la que se tomen en consideración los hechos victimizantes narrados en el punto 4 de esta Recomendación, para que, de resultar procedente, se inicie, tramite y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En el supuesto de que alguna persona de las involucradas hubiera dejado de tener el carácter de servidor público, agregue copia de la presente Recomendación a su expediente administrativo para que obre como constancia de que incumplió el deber de garantizar el respeto y protección de derechos humanos.

**Segunda.** Con el objetivo de que no se repitan hechos como los documentados en la queja 2309/2020 y lograr que la identificación plena de las personas fallecidas que ingresan al IJCF, sea pronta, para con ello abonar a la debida integración de las indagatorias abiertas con motivo de su muerte; instruya a las áreas encargadas de la obtención de datos identificativos individualizados, para que de manera inmediata apliquen, de forma efectiva y completa, los medios de identificación que establece el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, a todos los cuerpos y restos humanos que ingresan a la institución.



**Al coordinador general estratégico de seguridad, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a las y los presidentes municipales de los ayuntamientos de Ameca, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jocotepec, Juanacatlán, Puerto Vallarta, San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá y Zapopan; así como a los comisarios y directores de seguridad pública de los citados municipios**

**Única.** Implementen de forma urgente y coordinada mecanismos y acciones efectivas para prevenir y erradicar la desaparición de personas. En caso de que estas ocurran, tengan debidamente claras y articuladas las estrategias de búsqueda inmediata y la atención integral a las víctimas.

Para la mayor eficiencia y eficacia de las acciones, deberán coordinarse con la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, la Comisión Estatal de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para realizar un estudio científico sobre el fenómeno de la desaparición de personas en cada municipio, de tal forma que las políticas públicas sean integrales, incluyendo la atención a familiares y la reparación integral del daño.

### *3. Peticiones*

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes peticiones:

**Al subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado y presidente del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**

**En su calidad de subsecretario de derechos humanos:**

**Única.** En razón de que en esta Recomendación ha quedado acreditado una vez más la falta de coordinación plena entre la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas y la Comisión Estatal de Búsqueda, se le solicita que genere un



canal de comunicación con el fiscal estatal y la fiscal especial en Personas Desaparecidas, para se establezcan mesas de dialogo que permitan la coordinación permanente entre las instituciones encargadas de la investigación, búsqueda, identificación y atención integral de las víctimas directas e indirectas, contemplando la elaboración del Plan de Investigación que contemple las disposiciones del Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares, garantizando en todo momento la participación activa de los familiares.

### **En su calidad de presidente del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**

**Primera.** Instruya al secretario técnico de la CEEAVJ para que inscriba a las víctimas directas y demás familiares que en derecho proceda, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

**Segunda.** Instruya al secretario técnico de la CEEAVJ para que, en coordinación con la Fiscalía del Estado, la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas y el IJCF, otorgue a los familiares y víctimas indirectas de las personas desaparecidas que en derecho proceda, la reparación integral del daño conforme a la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada, derivada de la violación a los derechos humanos precisados en la presente Recomendación.

**Tercera.** Instruya al secretario técnico de la CEEAVJ para que garantice la asistencia y asesoría jurídica integral a las víctimas indirectas dentro de las carpetas de investigación con el fin de que, por su conducto, se hagan llegar todos los datos de prueba que puedan aportar a la investigación, tengan acceso a todos los avances que en ellas se registren y, en su caso, se ejerciten los recursos legales que correspondan,



**Cuarta.** Instruya al secretario técnico de la CEEAVJ para que realice el trámite y obtención de la declaración de ausencia por desaparición de las personas que así lo requieran, con el fin de regular de manera apropiada la situación legal de las personas desaparecidas aún no localizadas y las de sus familiares y dependientes.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

### **A la titular de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas en Jalisco**

**Única.** Instruya al personal a su cargo que corresponda para que, en coordinación con la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, y en el ámbito de sus atribuciones y competencias, se refuercen las acciones de búsqueda de las personas desaparecidas documentadas en esta Recomendación, con un enfoque de derechos humanos, sobre la base de la investigación científica y con el apoyo de las herramientas tecnológicas que potencialicen la eficiencia y eficacia en los resultados, así como para garantizar el derecho de las víctimas indirectas a participar en la búsqueda de las personas desaparecidas.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.



Esta defensoría deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Las recomendaciones de esta Comisión son una exigencia para que la actuación de las autoridades promueva y garantice en todo momento el respeto y protección de los derechos humanos; así como una herramienta de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño para las víctimas.

Es compromiso de este organismo el acompañar a las víctimas en la búsqueda del respeto y garantía de sus derechos, así como coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón  
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 1/2021, que consta de 143 páginas.



## FUNDAMENTO LEGAL

**TESTADO 1.-** ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

**TESTADO 2.-** ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

**TESTADO 15.-** ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

**TESTADO 70.-** ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*

**TESTADO 75.-** ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

\* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"